

## Derechos Humanos de Niñas y Adolescentes en la propuesta del COPINA Marco teórico

Transversalización de género y discriminaciones interseccionales  
Interés superior, prioridad absoluta y prevención y erradicación de la violencia y las prácticas nocivas  
contra las niñas y las adolescentes

Rocío Rosero Garcés  
Ariadna Reyes Ávila  
Berenice Cordero Molina

Quito, noviembre 30 de 2020

## Contenido

Marco teórico para el desarrollo normativo de los derechos humanos de niñas y adolescentes .....	3
Antecedentes .....	3
Introducción .....	4
Primer capítulo. Nociones básicas .....	6
Estándares internacionales .....	6
Igualdad y no discriminación .....	8
Transversalidad, enfoque de género y discriminación interseccional .....	11
Obligación reforzada del Estado y debida diligencia reforzada .....	14
Segundo capítulo. Desarrollo normativo y estándares internacionales .....	16
LIBRO I. PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS Y LIBRO II. NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES EN SUS RELACIONES FAMILIARES .....	17
LIBRO III. SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y LIBRO IV. JUSTICIA ESPECIALIZADA .....	38
CAPÍTULO 3. TÉRMINOS Y CONTENIDOS SUSTANTIVOS EN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS .....	61
EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL .....	64
Jurisprudencia de Corte Constitucional del Ecuador .....	76
BIBLIOGRAFÍA .....	77

## Marco teórico para el desarrollo normativo de los derechos humanos de niñas y adolescentes

### Antecedentes

Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño–CDN, el 23 de marzo de 1990, Ecuador ha transitado un camino político - institucional de cara a los compromisos que emanan de la Convención y que, en fondo, implican reconocer y actuar en consecuencia con la dimensión plenamente humana y de sujetos de derechos de cada niña, niño y adolescente.

En los treinta años de adopción de la Convención se pueden identificar tres momentos de reforma legislativa claramente diferenciados. El primer momento tuvo como producto la promulgación del Código de Menores, Ley 170, de 16 de julio de 1992, sin transformaciones de fondo respecto de la consideración jurídica y social de la niñez y adolescencia; un segundo momento tuvo como producto el Código de la Niñez y Adolescencia –CONA- Ley 100, de 3 de enero de 2003 en el cual se plasma el principio de protección integral de derechos y crea el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, profundizando en el reconocimiento y ejercicio de las garantías y los derechos contenidos en la CDN; y, un tercer momento, caracterizado por reformas parciales de los años 2009, 2014 y 2015 que buscaron armonizar el Código del año 2003 con las garantías, derechos, principios e institucionalidad prevista en la Constitución de la República del 2008.

El antecedente inmediato a la decisión de la Asamblea Nacional del Ecuador de iniciar un proceso de reforma legislativa integral para la garantía y protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes es la constitución de la Comisión Especializada Ocasional AMMPETRA (CAL-2017-2019-038, de 21 de julio de 2017) que investigó la actuación administrativa de los órganos ejecutivos y judiciales en los casos de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes mujeres y hombres en escuelas y colegios del país.

En el mes de octubre de 2018, la Comisión presenta su informe final recomendando al Pleno de la Asamblea Nacional, la reforma integral del Código de la Niñez y Adolescencia, en la cual deberá incluir un capítulo sobre prevención, atención y reparación integral de todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes, así como poner en funcionamiento un Sistema Integral de Protección que permita articular y coordinar normas, procedimientos e instituciones encargadas de la protección integral de sus derechos.

Este antecedente de la actual reforma legislativa implicaba como un asunto del más alto interés del Estado, bajo la consideración de prioridad absoluta, de otorgar un tratamiento especializado y exhaustivo, a la prevención y erradicación de las violencias y las prácticas nocivas contra las niñas y los adolescentes, así como de la violencia de género, que también afecta a los niños y adolescentes hombres.

También presupone la transversal inclusión del enfoque de género y diferencial, en los distintos libros que conforman la reforma legislativa actualmente en marcha, es decir, claras disposiciones en enfoques, principios, derechos y garantías como en la protección de los derechos de niñas y adolescentes mujeres a la igualdad y la no discriminación en las relaciones familiares y la toma de decisiones

administrativas y judiciales para el pleno respeto y protección de sus derechos; tanto como un desarrollo exhaustivo en el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Derechos a partir del expreso reconocimiento, promoción y sostenibilidad de políticas públicas, planes, programas y servicios especializados para la prevención y erradicación de las violencias y las prácticas nocivas hacia niñas y adolescentes así como la protección, atención, restitución de sus derechos; y, finalmente, un sistema de justicia capaz de asegurar el desarrollo progresivo de una institucionalidad especializada y específica para asegurar el acceso a justicia de niñas, niños y adolescentes mujeres y hombres víctimas de infracciones penales y su reparación integral en los términos que establecen los estándares internacionales en esta materia y la jurisprudencia internacional.

Pese al amplio desarrollo de estándares internacionales de derechos humanos en torno a la protección de las discriminaciones de sexo y género que la Ley debe otorgar a las niñas y las adolescentes mujeres, así como de aquellas que nacen de la condición socio-económica, la pertenencia a un pueblo o nacionalidad originario, la orientación sexual o la identidad de género, las discapacidades o la situación de movilidad humana y afectan la vida de ellas como de los niños y los adolescentes hombres.

## Introducción

El Informe para Primer Debate no logra una útil y pertinente inclusión, tanto de los estándares internacionales como de las recomendaciones efectuadas al país por los Comités de Derechos Humanos, de manera particular los Comités de Derechos del Niño – CDN y el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres – CEDAW respecto de la obligación de proteger a niñas y adolescentes mujeres en su diversidad humana, de género y socio-cultural, de la violencia y las prácticas nocivas, cuyos resultados en la vida de cada una de ellas se ven severamente agravados cuando confluyen múltiples discriminaciones prohibidas a las que se refiere la Constitución de la República en su art.11.2 o su interseccionalidad.

El presente documento busca sistematizar y presentar las principales recomendaciones u observaciones expresadas por los órganos oficiales de los tratados internacionales de derechos humanos que tienen relación específica con la prevención y erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres y las prácticas nocivas. Se sistematizan las recomendaciones, observaciones u opiniones expresadas por el Comité de Expertas de Seguimiento a la Implementación de la Convención Belem do Pará. También se recogen las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o estándares expresados en sus informes temáticos que tienen directa relación con la esfera de especial preocupación a la que hace referencia este documento. Y, en lo que es pertinente la Plataforma de Acción de Beijing, el Programa de Acción del Cairo y el Consenso de Montevideo.

Las recomendaciones, observaciones, opiniones consultivas y directrices que contienen principios, obligaciones o prohibiciones a los estados, en relación a la protección y respeto de los derechos humanos que están en la base del ejercicio de una vida plena e íntegra en igualdad de derechos para las niñas y las adolescentes -por tanto, libre de toda forma de violencia y prácticas nocivas- constituyen el marco



conceptual que toda reforma legislativa debe incluir y desarrollar si su fin es la protección integral de sus derechos humanos.

Los estándares internacionales junto con los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución de la República conforman el bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento en el desarrollo normativo<sup>1</sup>. El bloque de constitucionalidad es comprendido, por la máxima instancia de interpretación constitucional, por primera vez de modo sistemático en el año 2004:

En esencia significa que los Estados no están obligados solamente al cumplimiento del contenido de sus constituciones, sino también al de los tratados internacionales que han suscrito y ratificado, puesto que existen disposiciones concretas de respetar sus preceptos, y por lo tanto pasan a insertarse dentro de la normativa con máxima jerarquía. Resolución 001-2004-DI, Tribunal Constitucional, R.O. 374, 9-VII-2004.

Siendo así, en el presente documento se entrega a las y los legisladoras(es) así como a las instituciones defensoras de derechos humanos y a la sociedad civil, un primer acercamiento a lo que constituyen estándares internacionales de derechos humanos relacionados al derecho humano de las niñas y las adolescentes a vivir libres de violencia y prácticas nocivas. No se desarrollan cada uno de los principios, garantías y derechos contenidos en la Constitución porque son sustantivamente (*en stricto sensu*) las obligaciones del Estado en materia de protección, respeto y garantía junto con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Ecuador; cualquier omisión tornaría inconstitucional el Proyecto de Ley materia de estudio.

El presente marco teórico tiene como fin ofrecer los estándares internacionales que integran el bloque de constitucionalidad (*en stricto y lato sensu*) en la esfera de especial preocupación desarrollada: el derecho de niñas y adolescentes mujeres a una vida plena, íntegra, fundada en libertades, igualdad, dignidad y no discriminación, por tanto, libre de violencia y prácticas nocivas.

En el primer capítulo se desarrollan las nociones básicas que introducen el abanico de estándares que se consignan, como sistematización en relación con fuentes y contenidos donde se expresan dichos estándares y que constan en el segundo apartado del documento. En el tercer capítulo se consignan nociones sustantivas en relación con la transversalidad de género en la reforma y los que agregan la jurisprudencia internacional pertinente.

---

<sup>1</sup> Aunque en Ecuador es novedoso el concepto de bloque de constitucionalidad, impulsado por el fundamento constitucional del Estado ecuatoriano como de justicia y de derechos, lo cierto es que la expresión "surgió en el Derecho francés mediante un esfuerzo de naturaleza doctrinal, a raíz de la decisión del Consejo Constitucional de 16 de julio de 1971, que incorpora a su Constitución Nacional la Declaración de Derechos del Hombre de 1879, el preámbulo de la Carta de 1946 y determinadas leyes de la República a la Constitución de 1958. La motivación de esta decisión fue clara: establecer de forma diáfana la naturaleza y fuerza constitucional de los derechos fundamentales no incluidos de manera expresa en la Constitución francesa vigente" (Caicedo Tapia, 2009, pág. 7). En el continente americano será Colombia, luego Panamá, Costa Rica, Argentina, Chile, Venezuela y en el año 2008, Ecuador, los países que así lo integren.

## Primer capítulo. Nociones básicas

### Estándares internacionales

La noción de *estándares internacionales* es utilizada de múltiples maneras en las instancias e instituciones de promoción y defensa de los derechos humanos. En algunos casos pueden ser referidos como principio o norma fundamental (por ejemplo, cuando el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño establece el principio de interés superior o en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género adoptados en el año 2006); o como reglas, (como en el caso de las Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores); o como directrices (por ejemplo las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil); también pueden ser lineamientos (como en el caso de los Lineamientos interamericanos para la igualdad de género de la CIM, 2017) o constan como derechos, tal como se expresan en los distintos tratados internacionales de derechos humanos e, incluso, como criterios (por ejemplo en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Garantías de derechos de niñas, niños y adolescentes del año 2017) o como declaraciones (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995).

Cuando se hace referencia a los *estándares internacionales de derechos humanos*, se lo hace desde el sentido que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo expresa (2011) en los *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres y las niñas en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*.

Para efectos de este informe, se define el concepto de "estándares jurídicos" como el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El término "estándares jurídicos" asimismo se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El concepto igualmente se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, pág. 13).

En el mismo sentido obra para el Sistema Universal de Derechos Humanos, sea que en uno u otro caso (Sistema Interamericano o Sistema Universal), se trate tanto de los contenidos de los tratados internacionales de derechos humanos como de *hard law*<sup>2</sup> o *soft law* en los términos que son obligatorios para los Estados.

---

<sup>2</sup> Se conoce con el nombre de *soft law* en el Derecho Internacional, como aquellos instrumentos, interpretaciones, decisiones o recomendaciones que dictan órganos con competencia para hacerlo, que no son vinculantes en cuanto a la obligatoriedad de su cumplimiento, pero no por ello, carentes de efectos jurídicos o de cierta relevancia jurídica. En tanto los llamados *hard law*, por el contrario, son de cumplimiento obligatorio y su inobservancia por parte de un Estado puede ser exigida por la comunidad internacional o regional en su caso, por la vía de solución de conflictos y pueden derivar en la declaración de responsabilidad internacional de éstos en caso de inobservancia. En la actualidad, no se discute el carácter de fuente internacional del derecho de los *soft law*, pese a sus particularidades y en muchos casos, los estándares por ellos fijados se convierten

De este modo, los estándares internacionales en materia de derechos humanos no pueden ser otros, que el conjunto de declaraciones, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos y las recomendaciones, opiniones, directrices, criterios, reglas, lineamientos, informes, buenas prácticas y relatorías, realizadas por los órganos oficiales competentes para ello, así como la jurisprudencia de los órganos judiciales autónomos de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos.

Los Estados, como en el caso ecuatoriano, pueden integrar los tratados internacionales de derechos humanos a su ordenamiento jurídico y, por tanto, las obligaciones y compromisos que emanan de ellos<sup>3</sup>:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Pese a las múltiples componentes que integran un proceso de reforma legislativa que busca promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, el presente marco teórico se referirá, en específico, a los *estándares internacionales* de derechos humanos que nacen de:

- a. La Convención de los Derechos del Niño (1990, ratificada por Ecuador en 1990) y las observaciones y recomendaciones efectuadas al Ecuador.
- b. La Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (1979 suscrita por Ecuador en 1980 y resolución legislativa de 1981) y las recomendaciones generales y conjuntas del Comité de Expertas.
- c. La Declaración Interamericana de Derechos Humanos y la obligación de cumplimiento de la jurisprudencia que nace de la CorteIDH y sus opiniones consultivas; como de los informes temáticos, buenas prácticas, lineamientos, directrices y recomendaciones de la CIDH.

---

en el hard law, cuando son tomados o incorporados en los instrumentos, resoluciones o sentencias de los órganos con facultades para emitir estos últimos. (Llugdar, 2016).

<sup>3</sup> Así, el bloque de constitucionalidad –a grandes rasgos– estaría constituido por: a) los derechos que la carta fundamental explicita sin taxatividad; b) los que asegura el derecho internacional por medio de los principios de ius cogens; c) los que asegura el derecho convencional internacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario; d) los que asegura el derecho internacional consuetudinario. Por su parte, el control de convencionalidad (en el ámbito interno<sup>6</sup>), consiste en el deber de los/as jueces/zas, órganos de la administración de justicia y demás autoridades públicas, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y demás instrumentos del sistema interamericano. (Núñez Donald, 2015).

- d. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Convención Belém do Pará (1994 ratificada por Ecuador en 1995) y la obligación de cumplimiento de las recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento al Cumplimiento de la Convención y su Comité de Expertas.
- e. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995); el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo (1994) y el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo.

En ningún caso esta selección que está acotada al derecho humano de niñas y adolescentes mujeres a una vida libre de violencias y prácticas nocivas es una restricción a lo que expresa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019) en el sentido de:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han referido en forma consistente en sus decisiones al corpus juris en relación a los derechos humanos de los niños, las niñas y adolescentes, como el conjunto de normas fundamentales de contenido y efectos jurídicos distintos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), así como a las decisiones adoptadas por los órganos de derechos humanos internacionales, que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de los niños, las niñas y adolescentes.

Los acápites del presente marco teórico se estructuran a partir de las recomendaciones establecidas por el Comité de la CEDAW y de la Convención de los Derechos del Niño para el Ecuador; así como el Informe Final de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer Dubravka Simonovic (2020) en relación a cada uno de los libros propuestos para el proceso de reforma legislativa actual y que conforman el actual Proyecto de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

## Igualdad y no discriminación

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1, establece que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Este constituye el principio básico sobre el cual se desarrollan el conjunto de derechos que corresponden a los seres humanos por el solo hecho de ser, humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) desarrollará en su artículo 26 la dimensión de derecho de este principio ratificada en el Comentario General del Comité de Derechos Humanos que, adicionalmente, obliga a todos los estados a desarrollar legislación no discriminatoria:



(...) el artículo 26... establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto. (Comité de Derechos Humanos, 1989).

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres desarrollará el principio y los derechos en todos sus artículos, así como las dimensiones sustantivas de los artículos 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los principios de igualdad y no discriminación que constan tanto en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra las Mujeres como en opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial, la OP24-17 constituyen obligaciones para el desarrollo normativo de los Estados.

Adicionalmente, Ecuador garantiza a todas las personas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, tal como se indicó anteriormente, el principio de igualdad y de no discriminación en los siguientes términos:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11, numeral 3, primer inciso).

Los principios de igualdad y no discriminación están contenidos en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en los siguientes términos:



A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW, 1979, artículo 1).

Y en la Opinión Consultiva No. 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), de la siguiente manera:

61. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, p.32, párr. 61).

Y, respecto de las **discriminaciones prohibidas**:

62 (...) "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas" (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, p.33, párr.62).

Estas nociones son básicas en relación con el desarrollo normativo porque constituyen obligaciones para los Estados, los cuales, a través de sus distintas funciones o poderes, deben garantizar la aplicación de estos principios y agotar esfuerzos, incluso de legislar acciones afirmativas, para su consecución.

Adicionalmente, el Comité de Expertas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres – CEDAW en su Recomendación General 25. Establece lo siguiente:

7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta<sup>1</sup> contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros<sup>2</sup> y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo

a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales. (Recomendación General 25, 2004).

## Derecho a una vida libre de violencia

El derecho a una vida libre de violencia está contenido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer llamada Convención Belem do Pará, en los siguientes términos:

### Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. (Convención Belem do Pará, 1994).

Este derecho también consta en la Constitución de la República, como parte de los derechos de libertad contenidos en el artículo 66:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

## Transversalidad, enfoque de género y discriminación interseccional

Siendo que, el presente marco teórico consigna los estándares que deben ser desarrollados en los procesos legislativos para la prevención y erradicación de la violencia contra las niñas y las adolescentes y las prácticas nocivas, en tanto esfera de especial y especializada consideración, en relación a su interés superior y prioridad absoluta, resulta concomitante que sea la transversalidad del enfoque de género y la especialidad del enfoque diferencial los que conduzcan este desarrollo.

En este sentido, se entenderá por *transversalidad de la perspectiva de género* como:

El proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros. (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 1997).

Por *enfoque de género y discriminación por razones de género* desde lo establecido en la Recomendación General No. 28 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres:

5. Si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. El término "sexo" se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar. La aplicación de la Convención a la discriminación por motivos de género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional. De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género. Las opiniones del Comité al respecto se ponen de manifiesto en su examen de los informes, sus recomendaciones generales, decisiones, sugerencias y declaraciones, su examen de las comunicaciones individuales y sus investigaciones en virtud del Protocolo Facultativo. (Recomendación General No. 28.CEDAW, 2010).

Adicionalmente, en reiteradas oportunidades la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, de las Naciones Unidas ha indicado que la alusión a la mujer en las recomendaciones realizadas no excluye a las niñas. Dimensiona la estrecha relación entre sexo, género y edad y la severidad con que la violencia y las prácticas nocivas se expresan en la vida de las niñas y las adolescentes en el mundo.

La Observación general N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, indica que:

19. Formas de violencia – Panorama general. La siguiente enumeración no exhaustiva de formas de violencia atañe a todos los niños en todos los entornos, y en tránsito entre un entorno y otro. Los niños pueden sufrir violencia a manos de adultos y también de otros niños. Además, algunos niños pueden autolesionarse. El Comité reconoce que a menudo diversas formas de violencia se manifiestan simultáneamente, por lo que pueden abarcar varias de las categorías que se utilizan en la presente observación por razones de conveniencia. Tanto los niños como las niñas corren el

riesgo de sufrir todas las formas de violencia, pero la violencia suele tener un componente de género. Por ejemplo, las niñas pueden sufrir más violencia sexual en el hogar que los niños, mientras que es más probable que estos sufran la violencia en el sistema de justicia penal (véase también el párrafo 72 b) sobre las dimensiones de género de la violencia).

72. Elementos que se han de incorporar a los marcos nacionales de coordinación. Es preciso incorporar los elementos siguientes a todas las medidas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) y en todas las etapas de la intervención (desde la prevención hasta la recuperación y la reintegración): a) Un enfoque basado en los derechos del niño. Este planteamiento descansa en el reconocimiento del niño como titular de derechos y no como beneficiario de la benevolencia de los adultos. Incluye el respeto de los niños y la consulta y cooperación con ellos, así como su intervención en la elaboración, la ejecución, la vigilancia y la evaluación del marco de coordinación y de las medidas específicas que forman parte de él, teniendo en cuenta la edad y la evolución de las facultades del niño o de los niños. b) Las dimensiones de género de la violencia contra los niños. Los Estados partes deben procurar que las políticas y medidas que se adopten tengan en cuenta los distintos factores de riesgo a que se enfrentan las niñas y los niños en lo que respecta a las diversas formas de violencia en diferentes entornos. Los Estados deberían hacer frente a todas las formas de discriminación de género en el marco de una estrategia amplia de prevención de la violencia. Esto significa luchar contra los estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación, factores todos ellos que contribuyen a perpetuar la utilización de la violencia y la coacción en el hogar, la escuela y los centros educativos, las comunidades, el lugar de trabajo, las instituciones y la sociedad en general. Deben alentarse activamente las asociaciones y alianzas estratégicas entre niños y adultos de sexo masculino, dando a estos, al igual que a las mujeres y las niñas, oportunidades de aprender a respetar al otro sexo y a poner fin a la discriminación de género y sus manifestaciones violentas. (Observación general N° 13, 2011).

La *discriminación interseccional*, no sólo se refiere a la discriminación basada en diferentes motivos prohibidos (en el caso de Ecuador aquellos contenidos en el artículo 11. Numeral 2)<sup>4</sup>, sino que atiende a la concurrencia simultánea de diversas expresiones de las discriminaciones que pueden tener un efecto sinérgico, superior a la simple suma de varias formas de discriminación, y que combinadas generan un tipo particular de discriminación. (Comité DESC (2009), Observación General 20, párrafo 27).

La discriminación interseccional es una "única" y distinta" forma de discriminación que está separada y que resulta de la combinación de diversos motivos prohibidos (Aylward, 2010, p. 9). Puede entenderse, entonces, que la multiplicidad de categorías prohibidas de discriminación sea una condición para la existencia de un caso de discriminación interseccional, pero no todos aquellos casos en que exista

---

<sup>4</sup> 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 1998).



discriminación múltiple existirá también discriminación interseccional; para que exista interseccionalidad no es suficiente la existencia de varios motivos de discriminación que se “sumen” sino que es necesario que la interacción y concurrencia de estos motivos produzcan una forma particular y específica de discriminación que únicamente ocurra derivada de la sinergia de dichos motivos. (MIES-BID, 2019, p.55).

La Corte IDH en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Estableció que:

La Corte constata que la discriminación contra Talía ha estado asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socio económico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió.

288. La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que “la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres” . En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos). (Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., 2015).

## Obligación reforzada del Estado y debida diligencia reforzada

Por *obligación reforzada del Estado* deberá comprenderse, respecto de la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes:

En términos prácticos la obligación reforzada del Estado significa muchas obligaciones particulares. Entre ellas pueden mencionarse obligaciones como:

- Actuación oficiosa para la protección de niños, niñas o adolescentes.
- Obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir.
- Obligación de aplicar el principio superior del niño en temas que afectan a la infancia.

Sin embargo, adicional a éstas, hay tres obligaciones que cobran particular relevancia ante el reto de construir una política para la atención integral de la primera infancia, las cuales son:

- Garantizar un Estado útil para la infancia.
- Garantizar asistencia y representación suficientes y adecuadas para el ejercicio de sus derechos.
- Garantizar la integralidad en la atención y protección de sus derechos.

(Griesbach, 2013, pág. 13)..

Insiste Griesbach (2013) en que las “obligaciones del Estado con respecto a las niñas y los niños implican, además de facilitar una mediación adulta que siempre los considere sujetos de derechos, que tales derechos puedan ser ejercidos y protegidos por medios prácticos y efectivos a través del actuar de todas las instancias del Estado, las cuales deberán tomar en cuenta el carácter integral de los derechos humanos” .



Por *debida diligencia reforzada*, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, se entenderá:

158. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. La Corte ya ha indicado que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. En definitiva, tal y como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2018).

Si bien la Convención Belem do Pará contiene en su artículo 7 literal b el principio de debida diligencia y la CorteIDH se pronunció ya en el Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México (Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) y en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Sentencia del 29 de julio de 1988 Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), en el caso V.P.R y otros Vs. Nicaragua la CorteIDH amplía lo que deberá comprenderse y actuarse como debida diligencia reforzada en los términos que se consignarán en el segundo apartado de este documento de marco teórico.

## Segundo capítulo. Desarrollo normativo y estándares internacionales

En el presente capítulo se sistematizan los estándares internacionales de derechos humanos aplicables para el desarrollo normativo cuando se busca el respeto, la promoción y la protección del derecho de niñas y adolescentes a una vida libre de violencias y prácticas nocivas. Se establece una división meramente metodológica que facilita la lectura de los estándares en relación con dos bloques del proceso de reforma:

- a. Principios, derechos y garantías; y, las niñas y las adolescentes en sus relaciones familiares. Se quiere reforzar el concepto de que su derecho a una vida libre de violencias y prácticas nocivas implica al ámbito intrafamiliar y la garantía de su integridad y realización plena en este ámbito como en los otros en que desarrollan su vida.
- b. Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, Justicia Especializada ubicando la autonomía de la función judicial respecto del Sistema Nacional pero la obligación tanto de uno como de otro de coordinar y articular garantías en el cumplimiento del interés superior de las niñas y las adolescentes lo que implica una justicia especializada y especial para quienes son víctimas de infracciones penales.

La división metodológica propuesta, así como la selección de estándares en la vía de ofrecer a las y los actores de la reforma legislativa información útil para la plena inclusión de los principios, derechos garantías y su desarrollo orgánico, se sostienen y afirman los deberes ineludibles del Estado de:

- a. Respetar, promover y proteger los derechos humanos de niñas y adolescentes mujeres
- b. Establecer las garantías normativas y de política pública para su pleno ejercicio
- c. Proteger integralmente sus derechos a través de un sistema útil para los intereses de ejercicio pleno de los derechos de niñas y adolescentes
- d. Eliminar prejuicios y prácticas discriminatorias en los servicios de salud, educación, protección integral de derechos, servicios de justicia en todas las materias
- e. Garantizar su acceso a justicia especializada y especial cuando son víctimas de violencias sostenidas en el deber de investigar y perseguir especializadamente las infracciones penales; proteger y atender integralmente a las víctimas erradicando la revictimización; restituir y reparar integralmente; y asegurar la restauración de proyectos de vida

Si bien los principios de interdependencia, universalidad e indivisibilidad obligan a toda(o) legislador(a) a considerar la integralidad del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, la presente sistematización despliega solo aquellos ineludibles en la esfera

de especial preocupación materia del presente marco teórico. Esto no obsta, el deber anteriormente expresado ni la exhaustividad con que, en el ejercicio de sus deberes, cada legislador(a) integre estos estándares que, como mínimo, deberán contener lo aquí expuesto.

Se insiste sobre la reiterada afirmación tanto de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas como de los órganos oficiales de los tratados internacionales de derechos humanos que la expresión *mujer* hace referencia a todas ellas, niñas y adolescentes diversas, siendo una expresión que debe comprenderse en su sentido amplio y no restrictivo.

## LIBRO I. PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS Y LIBRO II. NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES EN SUS RELACIONES FAMILIARES

En este apartado se consignan los estándares internacionales en relación con principios, derechos y garantías sobre las que se sostiene el pleno ejercicio de los derechos de las niñas y las adolescentes a una vida libre de violencia y prácticas de nocivas que constituyen contenidos jurídicos a ser adoptados en su protección. Dicha protección es extensiva a todos los ámbitos en que las niñas y las adolescentes desarrollan su vida, por tanto, en sus relaciones familiares.

La prevención y erradicación de la violencia contra las niñas y las adolescentes mujeres, implica necesariamente, la cabal comprensión de la relación entre prácticas nocivas y violencia como expresiones de las discriminaciones de sexo, edad, género, etnia y condición socio-económica es sustantiva. El desarrollo normativo nacional deberá incluir expresas disposiciones para prevenirlas y erradicarlas; integrar las disposiciones de política públicas necesarias; y crear los mecanismos institucionales, sistémicos e integrales para lograrlo, así como o hacer eficaz el acceso a justicia de las víctimas.

Deber de asegurar el principio de interés superior en relación con el pleno ejercicio de los derechos de las niñas y adolescentes mujeres

Fuente	Contenido
<b>Convención de los Derechos del Niño (1989) Ratificada por Ecuador 1990</b>	Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño <sup>5</sup> .
<b>Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión</b>	2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el

<sup>5</sup> Al respecto sostiene Cillero Bruñol: El interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos, descontado el principio de progresividad contenido en el artículo cinco de la Convención. El concepto de interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o "nivel de vida adecuado" (art.27.1 de la Convención). Por ello una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa. (Cillero Bruñol).

<p><b>Consultiva Oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño</b></p>	<p>ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b> <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>80. En el centro de la Convención sobre los Derechos del Niño, está el interés superior como parámetro fundamental que debe considerarse en cualquier decisión que afecte a niños, niñas y adolescentes, ya sea pública o privada. Este concepto tiene como objetivo el pleno y efectivo disfrute de todos los derechos previstos en la CDN y se aplica en forma tridimensional como un derecho sustantivo, un principio interpretativo de los derechos del niño y como una norma de procedimiento, en línea con lo que ya ha expresado el Comité sobre los derechos del Niño<sup>111</sup>. De acuerdo con los estándares interamericanos referentes al interés superior del niño, los Estados deben incluirlo explícitamente como un principio guía para ser considerado en cualquier acción, política o decisión que afecte los derechos de los niños y adolescentes.</p>
<p><b>Comité de Expertas Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW Recomendación General 35. Sobre violencia contra la mujer</b></p>	<p>15. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación. La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas <sup>21</sup>. En ciertos casos, algunas formas de violencia por razón de género contra la mujer también pueden constituir delitos internacionales.</p> <p>18. Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.</p>
<p><b>Programa de Acción de la Cuarta Conferencia sobre Población y Desarrollo, el Cairo (1994) Punto 3. Preámbulo</b></p>	<p>(...) Se afirma también que los derechos humanos de la mujer y de la niña son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Se afirma además que los derechos de salud reproductiva abarcan ciertos derechos humanos ya reconocidos en las legislaciones nacionales, los instrumentos internacionales de derechos humanos y otros documentos aprobados por consenso.</p>
<p><b>Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)</b></p>	<p>23. Garantizar a todas las mujeres y las niñas todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades.</p> <p>31. Promover y proteger todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas.</p>

Deber de asegurar un marco legislativo integral sobre el principio de autonomía progresiva

Fuente	Contenido
<p><b>Convención de los Derechos del Niño (1989)</b> <b>Ratificada por Ecuador 1990</b></p>	<p>Art. 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.</p> <p>Art. 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional<sup>6</sup>.</p>
<p><b>Comité de los Derechos del Niño 51º Período de Sesiones Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009</b> <b>OBSERVACIÓN GENERAL N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado</b> <b>Convención de los Derechos del Niño CRC/C/GC/12 20 de julio de 2009</b></p>	<p>68. El artículo 12, como principio general, está vinculado a los demás principios generales de la Convención, como el artículo 2 (derecho a la no discriminación) y el artículo 6 (derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo) y, en particular, es interdependiente con el artículo 3 (consideración primordial del interés superior del niño). El artículo también está estrechamente vinculado con los artículos relativos a los derechos y libertades civiles, especialmente el artículo 13 (derecho a la libertad de expresión) y el artículo 17 (derecho a la información). Además, el artículo 12 está conectado con todos los demás artículos de la Convención, que no podría aplicarse íntegramente si no se respeta al niño como sujeto con sus propias opiniones sobre los derechos consagrados en los artículos respectivos y sobre su cumplimiento.</p>
<p><b>Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño</b></p>	<p>40. (...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos no titubea en afirmar que todos los seres humanos, independientemente de su condición existencial, son sujetos de derechos inalienables, que le son inherentes (párr. 41), y en subrayar el imperativo de atender a las necesidades del niño "como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección" (párr. 28).</p> <p>41. El niño pasa así a ser tratado como verdadero sujeto de derecho, reconocida de ese modo su personalidad propia, distinta inclusive de las de sus padres<sup>171</sup>. Así, la Corte Interamericana sostiene, en la presente Opinión Consultiva, la preservación de los derechos sustantivos y procesales del niño en todas y cualesquiera circunstancias (párr. 113). La concepción kantiana de la persona humana como un fin en sí mismo abarca naturalmente los niños, todos los seres humanos independientemente de las limitaciones de su capacidad jurídica (de ejercicio).</p>

<sup>6</sup> El ejercicio de la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se orienta y limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño, considerando además los principios de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos y de participación en todos los asuntos que le afecten (arts. 5 y 12 de la Convención). En este sentido, se puede afirmar que el principio puede ser concebido como un límite al paternalismo estatal y que puede orientar hacia soluciones no-autoritarias en aquellas situaciones difíciles en las que el conflicto entre derechos del niño exige utilizar una regla compleja para la construcción de una decisión que proteja efectivamente los derechos amenazados o vulnerados. (Cillero Bruñol).



<p><b>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, párrs. 70 a 74, 84 y 85; Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrs. 43 y 44. En Comisión Interamericana de Derechos Humanos Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección</b></p>	<p>335. En consonancia con la interpretación holística de la CDN, la realización del interés superior del niño debe considerarse a la luz de la autonomía progresiva del niño en la toma de decisiones que le afecten y en el ejercicio de sus derechos. Existe una íntima relación entre la realización del interés superior del niño, con el reconocimiento de su autonomía progresiva y de su derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tomada en consideración en todos los asuntos que le afecten, teniendo la oportunidad de influenciar en estas decisiones. Al determinar el interés superior, deben tenerse en cuenta las opiniones del niño o los niños que se verán afectados, en consonancia con la evolución de sus facultades tomándolas en consideración debidamente en función de la capacidad de comprensión y la madurez. A medida que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior. Si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>74. La Comisión ha observado que la mayoría de las leyes nacionales tratan el principio de autonomía progresiva de forma limitada, aplicándolo en situaciones particulares, como en el ámbito de procedimientos judiciales que deciden sobre la custodia o en procedimientos de adopción. Sin embargo, la Comisión destaca que la CDN no impone límites al derecho a que los niños y niñas expresen opinión sobre asuntos que les afectan, aplicando el principio de autonomía progresiva de manera general y sin restricciones. El numeral 2 del artículo 12, a su vez, solo enfatiza que el niño debe ser escuchado en todos los procedimientos judiciales o administrativos, situación que se consideró digna de ser incluida en el texto convencional, pero sin limitar la aplicación del principio a esta situación en particular.</p>
<p><b>Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo Montevideo (2013)</b></p>	<p>11. Asegurar la efectiva implementación de programas de educación integral para la sexualidad, reconociendo la afectividad, desde la primera infancia, respetando la autonomía progresiva del niño y de la niña y las decisiones informadas de adolescentes y jóvenes sobre su sexualidad, con enfoque participativo, intercultural, de género y de derechos humanos;</p> <p>12. Implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables, con perspectiva de género, derechos humanos, intergeneracional e intercultural, y que garanticen el acceso a métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces, respetando el principio de confidencialidad y privacidad, para que adolescentes y jóvenes ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos, tengan una vida sexual responsable, placentera y saludable, eviten los embarazos tempranos y los no deseados, la transmisión del VIH y otras infecciones de transmisión sexual; y tomen decisiones libres, informadas y responsables con relación a su vida sexual y reproductiva y al ejercicio de su orientación sexual;</p>

	<p>13. Poner en práctica o fortalecer políticas y programas para evitar la deserción escolar de las adolescentes embarazadas y las madres jóvenes;</p> <p>14. Dar prioridad a prevenir el embarazo en la adolescencia y eliminar el aborto inseguro, mediante la educación integral para la sexualidad, y el acceso oportuno y confidencial a la información, asesoramiento, tecnologías y servicios de calidad, incluida la anticoncepción oral de emergencia sin receta y los condones femeninos y masculinos;</p> <p>15. Diseñar estrategias intersectoriales dirigidas a ayudar a las mujeres a prevenir el embarazo subsiguiente en la adolescencia, incluida la atención prenatal, del parto y posparto, el acceso a métodos anticonceptivos, a las acciones de protección y asistencia y a la justicia;</p> <p>16. Garantizar a niños, niñas, adolescentes y jóvenes las oportunidades y capacidades para una sana convivencia y una vida libre de violencia, mediante estrategias intersectoriales que incluyan actuar sobre los determinantes que dificultan la convivencia y promueven la violencia, que brinden una formación que promueva la tolerancia y el aprecio por las diferencias, el respeto mutuo y de los derechos humanos, la resolución de conflictos y la paz desde la primera infancia, y aseguren la protección y el acceso oportuno a la justicia de las víctimas y la reparación del daño;</p>
--	---

### Deber de asegurar a niñas y adolescentes mujeres una vida libre de violencia

Fuente	Contenido
<b>Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres Belem do Pará (1994)</b>	<p>Artículo 3 Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Artículo 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y</li> <li>b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</li> </ul>
<b>Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres Belem do Pará (1994)</b>	<p>Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;</li> <li>b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y</li> <li>c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.</li> </ul>
<b>Comité de Expertas Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación</b>	<p>Recomienda que los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);</li> </ul>

<p><b>contra las Mujeres - CEDAW</b> <b>Recomendación General 12. Sobre violencia contra la mujer</b></p>	<p>2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia; 3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos; 4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.</p>
<p><b>Comité de Expertas Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b> <b>Recomendación General 35. Sobre violencia contra la mujer</b></p>	<p>14. La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida<sup>16</sup> y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad. La violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en los contextos del desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo. La violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales. Las prácticas tradicionales nocivas y los delitos cometidos contra las defensoras de los derechos humanos, las políticas, las activistas o las periodistas constituyen también formas de violencia por razón de género contra las mujeres afectadas por tales factores culturales, ideológicos y políticos.</p>
<p><b>Declaración y Plataforma de Acción Beijing (1995)</b></p>	<p>29. Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas. Para que la mujer participe en las actividades en condiciones de igualdad con el hombre, en todos los aspectos de la vida y el desarrollo, es hora de que se reconozcan la dignidad humana y el valor de la niña y de que se le garantice el pleno disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos los derechos garantizados por la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya ratificación universal se pide encarecidamente. Sin embargo, es evidente en todo el mundo que la discriminación y la violencia contra las niñas empiezan en las primeras fases de la vida y continúan y persisten durante toda su vida. Las niñas tienen a menudo menos acceso a la nutrición, los servicios de salud física y mental y la educación, y disfrutan de menos derechos, menos oportunidades y menos beneficios en la infancia y en la adolescencia que los niños. Son con frecuencia objeto de diversas formas de explotación sexual y económica, pedofilia, prostitución forzada y posiblemente venta de sus órganos y tejidos, violencia y prácticas nocivas como el infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo, el incesto, la mutilación genital y el matrimonio prematuro, incluso en la niñez. Objetivo D. La violencia contra la mujer. Desarrollados entre los párrafos 112-130.</p>
<p><b>Comité de Expertas Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b></p>	<p>9. El concepto de "violencia contra la mujer", tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión "violencia por razón de género contra la mujer" se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el</p>

<p><b>Recomendación General</b> <b>35. Sobre violencia contra la mujer</b></p>	<p>género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes. 10. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.</p>
<p><b>Programa de Acción de la Cuarta Conferencia sobre Población y Desarrollo, el Cairo (1994)</b> <b>Principios</b></p>	<p>Principio 4 Promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad son la piedra angular de los programas de población y desarrollo. Los derechos humanos de la mujer y de las niñas y muchachas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación de la mujer, en condiciones de igualdad, en la vida civil, cultural, económica, política y social a nivel nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación por motivos de sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.</p> <p>Principio 11 Todos los Estados y todas las familias deberían dar la máxima prioridad posible a la infancia. El niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su bienestar, al más alto nivel posible de salud y a la educación. Tiene derecho a ser cuidado y apoyado por los padres, la familia y la sociedad y derecho a que se le proteja con medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluida la venta, el tráfico, el abuso sexual y el tráfico de órganos.</p>
<p><b>Programa de Acción de la Cuarta Conferencia sobre Población y Desarrollo, el Cairo (1994)</b> <b>Medidas</b></p>	<p>4.9 Los países deberían adoptar medidas exhaustivas para eliminar todas las formas de explotación, abuso, acoso y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Esto supone la adopción de medidas preventivas y de rehabilitación de las víctimas. Los países deberían prohibir las prácticas degradantes, como el tráfico de mujeres, adolescentes y niñas y la explotación por medio de la prostitución, y deberían prestar especial atención a la protección de los derechos y la seguridad de las víctimas de esos delitos y de quienes estén en situaciones que se puedan explotar, como las mujeres migrantes, las empleadas domésticas y las escolares. A este respecto, habría que adoptar salvaguardias y mecanismos internacionales para la cooperación, a fin de asegurar el cumplimiento de estas medidas.</p>
<p><b>Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo.</b> <b>Montevideo (2013)</b></p>	<p>16. Garantizar a niños, niñas, adolescentes y jóvenes las oportunidades y capacidades para una sana convivencia y una vida libre de violencia, mediante estrategias intersectoriales que incluyan actuar sobre los determinantes que dificultan la convivencia y promueven la violencia, que brinden una formación que promueva la tolerancia y el aprecio por las diferencias, el respeto mutuo y de los derechos humanos, la resolución de conflictos y la paz desde la primera infancia, y aseguren la protección y el acceso oportuno a la justicia de las víctimas y la reparación del daño;</p>



<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233</b>  <b>14 noviembre 2019</b>  <b>Original: Inglés</b></p>	<p>1.El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por el sistema universal como regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación. Estos deberes están basados en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal. Estos principios, obligaciones y derechos son reconocidos en el marco interamericano por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” , “Convención” o la “CADH” ) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana” , “Declaración” o la “DADH” ). De igual forma, han sido consagrados en instrumentos especializados como la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la “Convención De Belém Do Pará” ) y por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en adelante la “Convención sobre los Derechos del Niño” o la “CDN” . Todos ellos aluden al deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.</p> <p>2. En relación con los derechos de las niñas y las adolescentes, además del marco normativo referido, deben tomarse en consideración el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra los Derechos de los Niños; el artículo VII de la Declaración Americana que establece el derecho de los niños a protección, cuidados y ayudas especiales; así como el artículo 16 del Pacto de San Salvador (en adelante el “PSS” ) que reconoce los derechos de la niñez. A lo anterior se suma el corpus juris en materia de derechos de la niñez el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH” ) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos(en adelante la “Comisión” , “Comisión Interamericana” o la “CIDH” ) han desarrollado para interpretar el contenido y alcance de los artículos 19 de la CADH y VII de la DADH1.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233</b>  <b>14 noviembre 2019</b>  <b>Original: Inglés</b></p>	<p>8. Ante este contexto, la Comisión ha llamado a reforzar los mecanismos de prevención, de erradicación de la violencia y la discriminación contra las mujeres de manera coordinada, con recursos institucionales y financieros suficientes, y a la adopción de medidas elaboradas con perspectiva de género y de carácter interseccional. La CIDH ha entendido la perspectiva de género como un concepto que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres, debido a su género, y como una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, así como contra las personas con diversidad sexual y de género, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, la CIDH destaca que la superposición de varias capas de discriminación —la interseccionalidad— lleva o expone a una o varias formas de discriminación agravada que se expresan en experiencias cuyos impactos son manifestados con diferencia entre mujeres5. Lo anterior, se ve reflejado en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará; dicho texto expresa la obligación de los Estados de tomar especial atención en la adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, de “la situación de vulnerabilidad de la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada” .</p>



<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233</b>  <b>14 noviembre 2019</b>  <b>Original: Inglés</b></p>	<p>94. La CIDH ha resaltado que existen múltiples factores estructurales que perpetúan la discriminación contra las mujeres e incrementan su situación de riesgo. Entre estos factores, la Comisión ha mencionado el machismo, el patriarcalismo y la prevalencia de estereotipos sexistas, así como la discriminación histórica conectada al tejido social, aunado a la tolerancia social frente a la violencia contra las mujeres en todas sus dimensiones, física, psicológica, sexual, económica y otras.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233</b>  <b>14 noviembre 2019</b>  <b>Original: Inglés</b></p>	<p>231. (...) La CIDH observa que la violencia sexual contra las mujeres, las niñas y los adolescentes es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres. La Comisión ha entendido que esta forma de violencia puede afectar por completo el proyecto de vida de una niña o adolescente; por ejemplo, cuando se convierten en madres como consecuencia de una violación; al ser excluidas por la estigmatización y discriminación que sufren en los centros educativos al encontrarse embarazadas; y cuando por presiones familiares son forzadas a contraer matrimonio con su agresor. La CIDH también ha tenido conocimiento que un número elevado de niñas víctimas de violencia sexual son separadas de sus familias, institucionalizadas o bien abandonan los estudios debido a la falta de apoyo.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233</b>  <b>14 noviembre 2019</b>  <b>Original: Inglés</b></p>	<p>247. (...) La Comisión reconoce que la violencia sexual contra niñas y adolescentes es un fenómeno con dinámicas específicas que la diferencian de la violencia sexual contra personas adultas. La Corte Interamericana ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor</p>

Deber de adoptar medidas específicas para evitar mayores violaciones a los derechos de niñas y adolescentes víctimas de violencia

Fuente	Contenido
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en</b></p>	<p>Estas medidas han de tener en cuenta la situación de especial riesgo, desprotección y vulnerabilidad de niñas y de adolescentes, así como de las mujeres en particular situación de exclusión y alinearse con los estándares interamericanos en la materia. En adición a lo anterior, la Comisión ha recomendado emprender moratorias a la aplicación de las disposiciones que prevén la criminalización total del aborto; revisar detenidamente las condenas de mujeres en virtud de estas disposiciones, en miras a asegurar el juicio justo y libre de estereotipos a cada una de ellas y de probarse lo contrario, a ponerlas</p>

<p><b>América Latina y en el Caribe</b> <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>en libertad. Finalmente, la CIDH reitera a los Estados que aún no cuentan con un marco normativo adecuado, su obligación de adoptar legislación dirigida a garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos sexuales y reproductivos, en el entendido que la denegación de la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias puede constituir una vulneración a los derechos fundamentales de las mujeres, niñas y adolescentes.</p>
<p><b>Comité de Expertas Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW Recomendación General 35. Sobre violencia contra la mujer</b></p>	<p>20. La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente, incluidas las acciones militares extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales, o las operaciones extraterritoriales de las empresas privadas.</p>

Deber del Estado de asegurar el principio de progresividad

Fuente	Contenido
<p><b>Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969 Ratificada por Ecuador 1969</b></p>	<p>Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.</p>
<p><b>Corte Interamericana De Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño</b></p>	<p>80. En cuanto a las condiciones de cuidado de los niños, el derecho a la vida que se consagra en el artículo 4 de la Convención Americana, no sólo comporta las prohibiciones que en ese precepto se establecen, sino la obligación de proveer de medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas<sup>85</sup>. El concepto de vida digna, desarrollado por este Tribunal, se relaciona con la norma contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 23.1, relativo a los niños que presentan algún tipo de discapacidad, establece lo siguiente: 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.</p> <p>81. El pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños se ha relacionado a las posibilidades del Estado obligado (artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño), el cual debe realizar el mayor esfuerzo, de manera constante y deliberada, para asegurar el acceso de los niños a esos derechos, y el disfrute de los mismos, evitando retrocesos y demoras injustificadas y asignando a este cumplimiento los mayores recursos disponibles. La Conferencia</p>

	Internacional sobre Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994) <sup>86</sup> resaltó que [t]odos los Estados y todas las familias deberían dar la máxima prioridad posible a la infancia. El niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su bienestar y al más alto nivel posible de salud y a la educación. [...] (principio 11).
--	--

### Deber de legislar desde la ética Laica / Laicidad del Estado

Fuente	Contenido
<b>Recomendaciones Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará Declaración sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres como bien de la humanidad Comité de Expertas MESECVI/CEVI/doc.244/17</b>	Fortalecer el tejido institucional y social para el desarrollo y avance cultural de la igualdad de mujeres y hombres como un bien de la humanidad; Profundizar el enfoque de género en las leyes y las políticas públicas, incluyendo en la educación en todos los niveles y ámbitos con el objetivo de garantizar la igualdad de derechos y de oportunidades, y una vida libre de violencia para las mujeres; Empoderar a las mujeres para el ejercicio de sus derechos y fortalecer de los mecanismos de protección y acceso a la justicia; Incentivar la profundización y difusión de conocimientos, así como la producción cultural y artística con perspectiva de género, para promover la igualdad y no discriminación, y el fortalecimiento del Estado Laico <sup>7</sup> .

### Deber del Estado de desarrollar legislación no discriminatoria

Fuente	Contenido
<b>Comité de Expertas Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de</b>	7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación -que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares- por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras

<sup>7</sup> Esta recomendación nace del ACUERDOS DE LA DECIMOTERCERA REUNIÓN DEL COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ" (CEVI): Acuerdo 10. Tomar nota del diálogo mantenido entre el Comité y la sociedad civil e impulsar en el marco de la Tercera Ronda de Evaluación Multilateral, la aplicación de la Convención Belém do Pará en los siguientes temas: trata de mujeres y niñas desde un enfoque de derechos humanos; violencia contra defensoras de derechos humanos de las mujeres; prevención de la violencia contra las mujeres; fundamentalismos y Estado Laico. Y, la discusión contenida en los LINEAMIENTOS INTERAMERICANOS POR LA IGUALDAD DE GÉNERO COMO BIEN DE LA HUMANIDAD (Proyecto). Comité Directivo. 2016-2019. OEA/SER.L/II.5.33 Segunda Sesión ordinaria CIM/CD/DOC.10/17 Lima, Perú 28 de agosto de 2017 7 y 8 de septiembre de 2017. En los últimos años se ha producido un cambio tanto en la forma como en los argumentos. Formalmente, sectores anti derechos han aprendido a participar en foros internacionales y desarrollan discursos de nuevo cuño. Uno de ellos, es el que ataca a la principal categoría analítica y de transformación hacia la igualdad, la categoría género, que ha mostrado una gran capacidad explicativa de parte de la realidad social, en todos los países del mundo, principalmente mediante sus ejes de análisis: público – privado y productivo – reproductivo. Ese discurso adopta diversas formas y tiene distintos emisores, cuya relevancia ha sido trabajada en el proceso de elaboración de estos lineamientos. (...) Una parte de dicho discurso tiene razón cuando dicen que intenta cambiar estructuras fundamentales de la familia, en el sentido de que la propuesta de igualdad incluye la transformación de la división sexual del trabajo y el cambio de roles. Asimismo, existe consenso en los órganos de tratado de DDHH, tanto del sistema ONU como del Interamericano, de despenalizar el aborto por causales.<sup>4</sup> Esto lleva a que los ataques a la igualdad de género se unen a las descalificaciones de los derechos humanos, que solamente protegen a los delincuentes, sin importar el esfuerzo de las mujeres por lograr la no impunidad de las múltiples formas de violencia contra ellas. (...) el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha manifestado la misma preocupación, considerando que al final los ataques a la igualdad de derechos de las mujeres debilitan a los Estados democráticos y muy especialmente a uno de sus componentes fundamentales, la laicidad del Estado moderno, que garantiza la libertad de cultos y la no confesionalidad de la institucionalidad pública. En este contexto, durante su última reunión (octubre de 2016), el Comité acordó "Tomar nota del diálogo mantenido entre el Comité y la sociedad civil e impulsar en el marco de la Tercera Ronda de Evaluación Multilateral, la aplicación de la Convención Belém do Pará en los siguientes temas: [...] prevención de la violencia contra las mujeres; fundamentalismos y Estado Laico" (Acuerdo 10, documento MESECVI/CEVI/doc.237/16.rev1).

<p><b>Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b> <b>Recomendación General 25. Medidas de carácter temporal</b></p>	<p>formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.</p>
<p><b>Comité de Expertas</b> <b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b> <b>Recomendación General 35. Sobre violencia contra la mujer</b></p>	<p>En su recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, adoptada en su 11º período de sesiones, el Comité aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género, que es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” , y que constituía una violación de sus derechos humanos.</p> <p>6. A pesar de esos avances, la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo. En muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente. La erosión de los marcos jurídicos y normativos que tienen por objeto eliminar la discriminación o la violencia por razón de género, justificadas a menudo en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas “medidas de austeridad” tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados. En un contexto de reducción de los espacios democráticos con el consiguiente deterioro del estado de derecho, todos estos factores contribuyen a la persistencia de la violencia por razón de género contra la mujer y conducen a una cultura de impunidad.</p>
<p><b>Comité de Expertas</b> <b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b> <b>Recomendación General 35. Sobre violencia contra la mujer</b></p>	<p>12. En la recomendación general núm. 28 y la recomendación general núm. 33, el Comité confirmó que la discriminación contra la mujer estaba inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida. El Comité, en su jurisprudencia, ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos. En consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas.</p>



<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección</b></p>	<p>293. La lucha contra la discriminación puede exigir que se modifique la legislación, que se introduzcan cambios en la administración, en las políticas, programas y servicios, que se altere la asignación de recursos y que se adopten medidas educativas para hacer que cambien las actitudes y percepciones sociales. Hay que poner de relieve que la aplicación del principio de no-discriminación y de igualdad en el acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico a todos los NNA. La CIDH recuerda a los Estados que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es alcanzar un propósito legítimo en virtud de la Convención.</p> <p>294. Más aun, la obligación de no discriminación exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales. Para poder identificar a estos grupos de NNA, implica para los Estados, entre otras cosas, la necesidad de que los datos que se reúnan se desglosen para poder identificar las discriminaciones existentes o potenciales.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b></p>	<p>96. La CIDH ha reiterado en varias ocasiones la obligación de los Estados de erradicar la discriminación basada en género contra las mujeres. En particular, los Estados han de "consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio" . Lo anterior incluye adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la discriminación y la violencia contra las mujeres. A pesar de lo anterior, y según las informaciones recibidas por la CIDH, en algunos países de América Latina y del Caribe el principio de igualdad entre hombres y mujeres no está aún consagrado en las constituciones o leyes nacionales, el principio de discriminación no incluye la discriminación basada en género e incluso, en algunos casos, siguen persistiendo normas discriminatorias contra las mujeres basadas en su género.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b></p>	<p>103. (...) la Comisión advierte que la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes, tanto en las normas como en la práctica, es un requisito indispensable para lograr la igualdad entre hombres y mujeres y, por lo tanto, reitera sus recomendaciones en la materia.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b></p>	<p>113. La CIDH ha observado con preocupación la existencia de tendencias contrarias a los derechos de las mujeres que en distintos escenarios han ejercido presión sobre los Estados de la región para frenar e incluso revertir los adelantos logrados en la lucha por la igualdad de género<sup>172</sup>. La Comisión advierte especialmente que grupos asociados a estas tendencias utilizan referencias estereotipadas para reafirmar patrones y prácticas sociales discriminatorias, insistiendo en mantener una visión de género binaria, roles tradicionales asignados a los hombres y a las mujeres, y el dominio estructural de los hombres sobre las mujeres, perpetuando así la discriminación y la violencia contra ellas.</p>

	114. En este sentido, la CIDH ha advertido una tendencia contraria a integrar la perspectiva de género en leyes, programas y políticas públicas en varios países de la región. Dado que la perspectiva de género es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres en razón de su género, y que es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra ellas, impedir su integración en los marcos normativos y en programas operacionales significa un obstáculo para acabar con los estereotipos de género discriminatorios que contribuyen a perpetuar la violencia contra las mujeres.
<b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b> <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019</b> <b>Original: Inglés</b>	117. En base a lo anterior, la Comisión recuerda a los Estados de la región su obligación de adoptar medidas específicas para contrarrestar prejuicios, costumbres y cualquier otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de las mujeres. Asimismo, la Comisión observa que en el marco del cumplimiento de sus obligaciones, los Estados deben instaurar un marco jurídico nacional que reconozca la igualdad de género en la vida cultural y familiar, aplicado a todos los ámbitos de la vida y primando sobre cualquier ley, norma, código o reglamento basado en el derecho religioso, consuetudinario o indígena, sin posibilidad de excepción, derogación o elusión. Asimismo, la CIDH ha instado a los Estados de la región a prevenir la influencia de tendencias que buscan limitar los derechos de las mujeres, como el preocupante uso de la "ideología de género" en referencia peyorativa a la perspectiva de género y a abstenerse de adoptar medidas que tengan un impacto negativo o regresivo en el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las mujeres, niñas y adolescentes.
<b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b> <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019</b>	224. Como un primer paso, los Estados han de fortalecer las leyes nacionales, los marcos políticos y los mecanismos para proteger y promover los derechos de las niñas y adolescentes, y armonizarlos con los estándares internacionales e interamericanos. Esto incluye en particular, derogar en las leyes, normas o prácticas consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, permitan, toleren o condonen el matrimonio infantil. Al respecto la CIDH observa que, a fin de proteger a las niñas y adolescentes, los Estados deben, de modo general, fijar la mayoría de edad como edad mínima legal para contraer matrimonio.

### Deber del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa

Fuente	Contenido
<b>Comité de Expertas</b> <b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b> <b>Recomendación General 25.</b> <b>Medidas de carácter temporal</b>	El desarrollo normativo nacional como herramienta privilegiada de protección jurídica de los derechos humanos de niñas y adolescentes mujeres debe incorporar, toda vez que sea necesario, medidas de carácter temporal dirigidas a garantizar la efectiva y plena vigencia de sus derechos. Toda negativa de realizarlo, siendo necesarias para asegurar la igualdad y la no discriminación de las niñas y los adolescentes en razón de edad y sexo, tiene como consecuencia la redacción de normas regresivas u omisas del deber de protección.
<b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>	12. La Comisión reconoce que las niñas y los adolescentes requieren acciones específicas que reflejen los desafíos particulares e interrelacionados de la desigualdad basada en el género y basada en su edad y nivel de desarrollo.

<p><b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14</b>  <b>noviembre 2019</b></p>	
--	--

Deber de promover la corresponsabilidad del cuidado humano y la erradicación de estereotipos de género

Fuente	Contenido
<p><b>Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer, el Cairo</b>  <b>Medidas</b></p>	<p>4.27 Deberían hacerse esfuerzos especiales por insistir en la parte de responsabilidad del hombre y promover la participación activa de los hombres en la paternidad responsable, el comportamiento sexual y reproductivo saludable, incluida la planificación de la familia; la salud prenatal, materna e infantil; la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH; la prevención de los embarazos no deseados y de alto riesgo; la participación y la contribución al ingreso familiar; la educación de los hijos, la salud y la nutrición; y el reconocimiento y la promoción de que los hijos de ambos sexos tienen igual valor. Las responsabilidades del hombre en la vida familiar deben incluir la educación de los niños desde la más tierna infancia. Debe hacerse especial hincapié en la prevención de la violencia contra las mujeres y los niños.</p>

Deber de tomar medidas, incluidas de carácter legislativo, para evitar la reproducción de estereotipos de género y prácticas discriminatorias

Fuente	Contenido
<p><b>Comité de Expertas</b>  <b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b>  <b>Recomendación General 19</b>  <b>La Violencia contra la mujer</b></p>	<p>Artículos 2 f), 5 y 10 c) 11 Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.</p> <p>12 Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.</p>

<p><b>Comité de Expertas Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW Recomendación General 35. Sobre violencia contra la mujer</b></p>	<p>19. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>4. (...) La CIDH ha alertado repetidamente del contexto en el cual crecen las niñas y las adolescentes en nuestra región, profundamente marcado por la violencia y la discriminación contra ellas, que se vincula con las condiciones de discriminación estructural hacia las mujeres y por los estereotipos de género presentes en todos los países del hemisferio. La Comisión ha formulado una serie de recomendaciones para identificar y superar la discriminación estructural y las formas interseccionales de discriminación que afectan específicamente a las niñas y las adolescentes.</p> <p>Ver: Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párr. 372.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>3. La Comisión ha identificado a las mujeres, niñas y adolescentes como personas en situación particular de discriminación en la región y, en consecuencia, ha priorizado sus líneas de trabajo para promover y garantizar sus derechos fundamentales<sup>2</sup>. En base a dicho marco, la CIDH ha mantenido un rol esencial en el desarrollo de estándares para la protección y defensa de las mujeres, niñas y adolescentes y ha recomendado de forma consistente a los Estados el adoptar esfuerzos concretos para garantizar, por un lado, la universalidad del sistema interamericano de derechos humanos, y por otro, iniciativas para cumplir con las decisiones y recomendaciones de tanto la CIDH como la Corte Interamericana.</p>

Deber de prevenir y erradicar prácticas nocivas contra niñas y adolescentes mujeres

Fuente	Contenido
<p><b>Comité de Expertas Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW Recomendación General 31. Conjunta CDN y CEDAW. Prácticas nocivas</b></p>	<p>6. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño señalan sistemáticamente que las prácticas nocivas están profundamente arraigadas en las actitudes sociales según las cuales se considera a las mujeres y las niñas inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereotipadas. También ponen de relieve la dimensión de género de la violencia e indican que las actitudes y estereotipos por razón de sexo o de género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación perpetúan la existencia generalizada de prácticas que a menudo implican violencia o coacción. Asimismo, es importante recordar que los Comités expresan su preocupación por que las prácticas también se utilicen para justificar la violencia contra la mujer como una forma de "protección" o dominación de las mujeres y los niños en el hogar o la comunidad, en la escuela o en otros entornos e instituciones educativas, y en la sociedad en general. Además, los Comités llaman la atención de los Estados partes sobre el hecho de que la discriminación por razón de sexo o de género se entrecruza con otros factores que afectan a las mujeres y las niñas, en particular</p>



	<p>aquellas que pertenecen o se percibe que pertenecen a grupos desfavorecidos y que, por tanto, corren un mayor riesgo de ser víctimas de prácticas nocivas.</p>
<p><b>Comité de Expertas</b> <b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b> <b>Recomendación General 31. Conjunta CDN y CEDAW. Prácticas nocivas</b></p>	<p>7. (...) Las prácticas nocivas se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, y a menudo se han justificado invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos, además de concepciones erróneas relacionadas con algunos grupos desfavorecidos de mujeres y niños. En general, las prácticas nocivas suelen ir asociadas a graves formas de violencia o son en sí mismas una forma de violencia contra las mujeres y los niños. Si bien la naturaleza y prevalencia de las prácticas varían según la región y la cultura, las más prevalentes y mejor documentadas son la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil o forzoso, la poligamia, los delitos cometidos por motivos de "honor" y la violencia por causa de la dote. Dado que esas prácticas se plantean con frecuencia ante ambos Comités, y en algunos casos se han reducido de manera palpable mediante enfoques legislativos y programáticos, en el presente documento se mencionan como ejemplos ilustrativos clave.</p>
<p><b>Comité de Expertas</b> <b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b> <b>Recomendación General 31. Conjunta CDN y CEDAW. Prácticas nocivas</b></p>	<p>9. Otras muchas prácticas tipificadas como nocivas están todas estrechamente relacionadas con papeles asignados a cada género creados por la sociedad y con sistemas de relaciones de poder patriarcales, y refuerzan dichos papeles y sistemas, y a veces reflejan percepciones negativas o creencias discriminatorias con respecto a determinados grupos desfavorecidos de mujeres y niños, como por ejemplo personas con discapacidad o albinas. Entre estas prácticas se incluyen, sin carácter restrictivo, el abandono de las niñas (vinculado al trato y la atención preferentes que se prestan a los niños varones), restricciones dietéticas extremas, incluso durante el embarazo (alimentación forzada, tabúes alimentarios), exámenes de virginidad y prácticas conexas, ataduras, arañazos, marcas con objetos candentes/provocación de marcas tribales, castigo corporal, lapidación, ritos iniciáticos violentos, prácticas relativas a la viudez, acusaciones de brujería, infanticidio e incesto. También se incluyen modificaciones corporales que se practican en aras de la belleza o las posibilidades de contraer matrimonio de las niñas y las mujeres (por ejemplo, engorde, aislamiento, el uso de discos en los labios y el alargamiento de cuello con anillos) o en un intento por proteger a las niñas del embarazo precoz o de ser sometidas al acoso sexual y la violencia (por ejemplo, planchado de los senos). Además, muchas mujeres y niñas se someten cada vez más a tratamiento médico o cirugía plástica para cumplir con las normas sociales del cuerpo, en lugar de hacerlo por motivos médicos o de salud, y muchas también se ven presionadas a estar delgadas tal y como impone la moda, lo que ha provocado una epidemia de trastornos alimentarios y de salud.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Noviembre 2019 OEA/Ser.L/V/II.</b></p>	<p>215. (...) La Comisión sostiene que los matrimonios o uniones de hecho infantiles son una expresión del matrimonio forzado en tanto hay una ausencia de suficiente madurez de al menos uno de los contrayentes para elegir a su cónyuge por su pleno, libre e informado consentimiento y existe una marcada relación desigual de poder entre los cónyuges. El matrimonio infantil ha sido definido por el Comité de la CEDAW y el Comité sobre los Derechos del Niño como "cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años" Junto a este concepto, la CIDH destaca que las uniones de hecho en edad temprana o precoces han sido consideradas como una expresión informal del matrimonio infantil en tanto siguen patrones informales de vínculo familiar.</p> <p>216. Por su parte el UNICEF ha destacado que cuando niños y niñas son víctimas de esta práctica, se trata de una forma de abuso sexual y explotación de las niñas</p>

	<p>y las adolescentes. Sobre este aspecto, la CIDH coincide que el matrimonio o las uniones de hecho infantil se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, y constituyen una violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas. Esta práctica tiene un impacto significativo en la vida de las niñas y las adolescentes al reducir y afectar sus oportunidades de desarrollo personal, educativo, profesional, y en su capacidad de tomar decisiones importantes sobre sus vidas, incluida su independencia económica. Las sitúa en una posición de mayor riesgo a la explotación, abuso y violencia basada en género, en particular violencia sexual. Es así que, en su forma más extrema, ha sido afirmado que el matrimonio forzado puede entrañar comportamiento amenazador, rapto, encarcelamiento, violencia física, violación, y, en algunos casos, homicidio.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Noviembre 2019</b> <b>OEA/Ser.L/V/II.</b></p>	<p>221. (...) En el marco del matrimonio o unión de hecho infantil, las niñas y adolescentes son sometidas desde una edad muy temprana a comportamientos definidos por patrones socioculturales de discriminación y roles estereotipados de la mujer con base en su función reproductiva, de cuidadora y encargada de las labores del hogar. La Comisión advierte que esto, junto con otros factores, podría conllevar a un abandono de sus proyectos de vida y a que, por presiones dentro del hogar, de su comunidad o de su familia, e incluso por miedo a retaliaciones de estos, se limiten a las expectativas y deseos de su cónyuge. En consecuencia, las esposas niñas y adolescentes crecen en un entorno en donde su capacidad incluso de tomar decisiones sobre aspectos íntimos de su personalidad se ve disminuida considerablemente, lo cual podría tener un fuerte impacto en su desarrollo emocional y psicológico.</p> <p>222. (...) La Comisión considera que el matrimonio infantil reproduce ciclos de pobreza y exclusión de las mujeres; puede generar daños físicos y psicológicos; e impide que las niñas logren paridad de género, igual protección ante la ley, el libre ejercicio de sus derechos humanos y la capacidad de realizar todo su potencial y de desarrollar las habilidades. Para la CIDH resulta crucial que los Estados reconozcan que, si bien el matrimonio infantil ocurre a lo largo del continente, surgen mayores índices de matrimonio infantil entre las mujeres y niñas de zonas rurales, siendo casi el doble que los de las zonas urbanas. En este sentido, de acuerdo con un estudio global de UNFPA sobre matrimonio infantil, "las niñas que viven en zonas rurales en países en desarrollo tienden a casarse o entrar en unión libre al doble de la tasa de sus contrapartes urbanas (44 por ciento y 22 por ciento, respectivamente)". La Comisión considera que esto coincide que las niñas de familias en situación pobreza, las niñas indígenas y las que viven en zonas rurales son particularmente vulnerables a ser sometidas a esta práctica nocivas.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Noviembre 2019</b></p>	<p>180. La CIDH ve con preocupación las barreras existentes en el acceso al anticonceptivo oral de emergencia, de manera legal y gratuita, para mujeres víctimas de violencia sexual. Obligar a las mujeres, niñas y adolescentes a seguir adelante con un embarazo producto de una violación sexual puede conllevar afectaciones físicas y emocionales inminentes para ellas, por lo que la Comisión ha instado a los Estados de la región a tomar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto y la protección, sin discriminación, de los derechos sexuales y reproductivos de todas mujeres según los estándares interamericanos en la materia.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b></p>	<p>202. La Comisión reitera el impacto negativo de las leyes que criminalizan el aborto de forma absoluta sobre los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, y a los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia y de discriminación en los</p>

<p><b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Noviembre 2019.</b></p>	<p>casos de riesgo a la salud, inviabilidad del feto y en embarazos resultantes de violencia sexual o incesto. Lo anterior, en tanto dichas disposiciones imponen una carga desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las mujeres y las niñas, y crea un contexto facilitador de abortos inseguros. Al respecto, la Comisión advierte que la criminalización absoluta del aborto, al imponer una carga desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las mujeres, resulta contrario a las obligaciones internacionales que tiene el Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres a la vida, a la salud y a la integridad. Asimismo, la CIDH ha recibido información constante sobre las consecuencias directas que tiene la criminalización del aborto en todas las circunstancias y su vínculo con las cifras de morbilidad y mortalidad materna en tanto, debido a la ausencia de opciones legales, seguras y oportunas, muchas mujeres han de someterse a prácticas peligrosas e incluso mortales; se abstienen o están desalentadas de requerir servicios médicos o tienen emergencias obstétricas sin la necesaria atención médica; o se ven sometidas, en caso de verse obligadas a proceder con el embarazo, a un prolongado y excesivo sufrimiento físico y psicológico.</p>
--	---

Deber de asegurar el principio de igualdad y no discriminación de las niñas y adolescentes mujeres en sus relaciones familiares

Fuente	Contenido
<p><b>Comité de Expertas Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW Recomendación General 25. Medidas de carácter temporal</b></p>	<p>10. La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.</p> <p>12. Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene.</p> <p>14. La Convención proscribe las dimensiones discriminatorias de contextos culturales y sociales pasados y presentes que impiden que la mujer goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Su finalidad es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto. Por lo tanto, la aplicación de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con la Convención es un medio de hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad.</p>

Deber de asegurar el derecho de escuchar a la niña o la adolescente y prohibición de empeorar su situación

Fuente	Contenido
<p><b>Comité de los Derechos del Niño 51º período de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009 OBSERVACIÓN GENERAL N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado</b></p>	<p>2. El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño ("el Comité") ha señalado el artículo 12 como uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño, lo que pone de relieve que este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos.</p> <p>19. El párrafo 1 del artículo 12 dispone que los Estados partes "garantizarán" el derecho del niño de expresar su opinión libremente. "Garantizarán" es un término jurídico de especial firmeza, que no deja margen a la discreción de los Estados partes. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños. Esa obligación se compone de dos elementos destinados a asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones del niño sobre todos los asuntos que lo afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones.</p> <p>ii) "Que esté en condiciones de formarse un juicio propio" (desarrollada en los párrafos 20-21 que, entre otros prohíbe a los Estados partes partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones) y iii) "El derecho de expresar su opinión libremente" (desarrollada entre los párrafos 22-25 que, prohíbe a los Estados partes hacer caso omiso de las de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en casos en que los niños sean muy pequeños o en que el niño haya sido víctima de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado asegurando la plena protección del niño).</p> <p>La opinión consultiva desarrolla el cuarto elemento de este derecho iv) "En todos los asuntos que afectan al niño" (desarrollado en los párrafos 26 y 27 donde expresamente se señala la preocupación del Comité de Expertos respecto de que se deniegue con frecuencia a los niños el derecho a ser escuchados, incluso cuando es evidente que el asunto que se examina los afecta y que son capaces de expresar sus propias opiniones respecto de ese asunto" .</p> <p>Respecto del quinto elemento v) "Teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño" (desarrollado entre los párrafos 28-31, la Observación establece, entre otras consideraciones, la obligación de los Estados partes de que estas opiniones sean consideradas seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio. 29. Al exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez, el artículo 12 deja claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b></p>	<p>145. La Comisión reafirma el deber de los Estados de eliminar las barreras particulares que las mujeres enfrentan en la búsqueda de justicia y reparación de adoptar reparaciones mediante un abordaje integral y holístico, por parte de instituciones y personas especializadas. Los Estados deben asegurar que los recursos para las mujeres y</p>



**Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe**

**OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019**  
**Original: Inglés**

las niñas sometidas a violencia de género, ya sean judiciales, administrativas, políticas u otras medidas, incluyendo refugios y órdenes de protección, estén centrados en las mujeres, estén disponibles, sean accesibles, aceptables, tengan en cuenta la edad y el género y se aborden adecuadamente los derechos y necesidades de las víctimas/sobrevivientes, incluso al proporcionar información y educación sobre la importancia de proteger la confidencialidad, prevenir la estigmatización, la revictimización o daños mayores a las víctimas, y darles un tiempo razonable a las mujeres víctimas de violencia para que busquen una reparación si así lo desean, y asegurando estándares probatorios razonables.

## LIBRO III. SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y LIBRO IV. JUSTICIA ESPECIALIZADA

De modo exhaustivo las recomendaciones al Ecuador por parte del Comité de Expertos de la Convención de los Derechos del Niño respecto del quinto y sexto informes periódicos dan cuenta de la necesidad de alcanzar un sistema nacional descentralizado de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes especializado y útil; que asegure la coordinación inter y transectorial en los términos que establece la Constitución de la República en su artículo 226 y la articulación de medidas, mecanismos y servicios adecuado y gratuitos para su protección integral y cuando circunstancias excepcionales así lo requieran, su protección especial.

El antecedente inmediato al proceso de reforma legislativa actual, implica el reconocimiento social general del grave daño infligido a las niñas y las adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito intrafamiliar y en el ámbito educativo. Si bien los niños y adolescentes varones también son víctimas de la violencia sexual y otras expresiones de la violencia, son las niñas quienes, por razones de discriminación de sexo, género, edad y otras discriminaciones prohibidas, son víctimas generalizadas de las conductas criminales.

Resulta insuficiente y regresiva, toda reforma legislativa que omita su deber de desarrollar la justicia especializada para las niñas, niños y adolescentes mujeres y hombres víctimas de violencia. El derecho de acceso a justicia es un derecho humano. El sistema de justicia está en la obligación de ser específico y especializado para garantizar los principios de no revictimización y no discriminación a través de todas las medidas planteadas por la CEDAW en línea con la obligación y debida diligencia reforzada del Estado para con la protección jurídica de ellas y ellos eliminando, desde el desarrollo normativo, todo obstáculo basado en estereotipos de género y discriminaciones prohibidas y consolidando un sistema de justicia que cumpla con los deberes de proteger, investigar, reparar.

Podría implicar un obstáculo a la debida diligencia reforzada y al acceso a justicia legislar en el sentido de que la función judicial sea concebida como un subsistema no autónomo y sin reglas propias para el cumplimiento de sus deberes.

### Deber del Estado de protección especial y reforzada

Fuente	Contenido
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>Noviembre 2019</b></p>	<p>77. (...) El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una protección especial y reforzada como resultado de su condición y etapa de desarrollo. Como garantes de los derechos de NNA, los Estados se comprometieron a adoptar medidas especiales para proteger estos derechos con prioridad y teniendo en cuenta las particularidades de este período de la vida.</p>

<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Noviembre 2019</b></p>	<p>152. En la región, las mujeres y niñas siguen enfrentando múltiples formas de acoso; violencia doméstica; explotación laboral; diversas formas de violencia sexual; desapariciones; y asesinatos basados en su género entre otras. Asimismo, las mujeres y las niñas continúan enfrentando diversas formas de discriminación y violencia en el acceso a la justicia, a servicios de salud y a servicios básicos; así como violencia en ámbitos como el laboral, educativo y de las nuevas tecnologías. Además, la CIDH advierte en la región la existencia de violencia y discriminación afectando específicamente a mujeres y niñas en especial situación de vulnerabilidad, como mujeres y niñas campesinas y rurales, afrodescendientes e indígenas.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Noviembre 2019</b></p>	<p>212. (...) Los riesgos particulares que enfrentan las niñas y las adolescentes, así como sus necesidades especiales de protección debido a los factores combinados de edad y condición de mujeres, deben ser tomadas en adecuada consideración por parte del Estado, lo cual deriva en un deber de diligencia reforzado.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Noviembre 2019</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233</b>  <b>14 noviembre 2019</b>  <b>Original: Inglés</b></p>	<p>250. La Comisión ha considerado necesaria la existencia de servicios y protección específicos para las víctimas de determinados delitos, como los referidos a agresiones sexuales, especialmente la violación sexual. En casos de violencia sexual, se ha interpretado que el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de profesionales específicamente capacitados en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez. El acompañamiento deberá mantenerse durante todo el proceso penal, procurando que sea el mismo profesional quien atienda a la niña o adolescente. Asimismo, se debe asegurar que tales servicios de apoyo sean prestados sin discriminación alguna, tomando en cuenta la edad, sexo, género, orientación sexual o su expresión, nivel socioeconómico, aptitudes y capacidades de la niña o adolescente, o cualquier otro factor o necesidad especial en la que se encuentren; y atendiendo a su nivel de madurez y comprensión.</p>
<p><b>Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo</b>  <b>Montevideo (2013)</b></p>	<p>7. Garantizar a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, sin ningún tipo de discriminación, las oportunidades para tener una vida libre de pobreza y de violencia, la protección y el ejercicio de derechos humanos, la disponibilidad de opciones, y el acceso a la salud, la educación y la protección social.</p>

Condiciones específicas de los derechos de las niñas y las adolescentes

Fuente	Contenido
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b></p>	<p>10. En este sentido, la Comisión considera esencial resaltar como, en el derecho internacional de los derechos humanos, el concepto “niño y niña” se refiere a toda persona menor de 18 años cumplidos, conforme al concepto utilizado por la CDN. El concepto “adolescente” suele utilizarse para referirse a una etapa vital, de desarrollo biológico, psicológico, sexual y social, usualmente correspondiente al período de los 10 a los 18 años. La CDN no determina una franja de edad específica para referirse a la adolescencia, si bien en algunas legislaciones internas se hace referencia explícita a la etapa de la adolescencia fijándose un periodo de edad concreto. En términos de protección jurídica, las adolescentes son titulares de los mismos derechos y de la protección especial que se reconoce a todas las personas</p>

<p><b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233</b>  <b>14 noviembre 2019</b>  <b>Original: Inglés</b></p>	<p>menores de 18 años. La consideración específica a este grupo debe servir para poder identificar: las necesidades de protección que este grupo etario pueda requerir; los factores de riesgo específicos que enfrentan precisamente por la etapa vital en la que se encuentran; además para tomar una adecuada consideración del principio de autonomía progresiva de las adolescentes en el ejercicio de sus derechos. En este informe la Comisión se refiere de modo general a “niña” para referirse desde su nacimiento hasta los 18 años, a la vez opta por utilizar el término “adolescentes” a los efectos de enfatizar las necesidades especiales de protección en función de la edad y fase de desarrollo.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233</b>  <b>14 noviembre 2019</b>  <b>Original: Inglés</b></p>	<p>11. Sobre este punto, vale destacar que las niñas y las adolescentes siguen estando invisibilizadas al no reconocerse específicamente las problemáticas y vulnerabilidades particulares que enfrentan y sus necesidades especiales de protección. Sus derechos y los desafíos particulares a los que se enfrentan pasan desapercibidos bajo la categoría sin edad de “mujeres”, la cual no considera las necesidades especiales de protección que requieren por su condición de crecimiento y de desarrollo; o quedan invisibilizadas bajo la categoría de “niños”, “adolescentes” y “jóvenes” que no tienen en cuenta el género y las problemáticas que enfrentan precisamente por su condición femenina y las situaciones estructurales de violencia y discriminación contra las mujeres.</p>
<p><b>Comité de los Derechos del Niño 51º período de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009 OBSERVACIÓN GENERAL N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado</b>  <b>Convención de los Derechos del Niño</b>  <b>CRC/C/GC/12 20 de julio de 2009</b></p>	<p>18. El artículo 12 pone de manifiesto que el niño tiene derechos que ejercen influencia en su vida, que no son únicamente los derechos derivados de su vulnerabilidad (protección) o su dependencia respecto de los adultos (provisión). La Convención reconoce al niño como sujeto de derechos, y la ratificación casi universal de este instrumento internacional por los Estados partes pone de relieve esta condición del niño, que está expresada claramente en el artículo 12.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233</b>  <b>14 noviembre 2019</b>  <b>Original: Inglés</b></p>	<p>189. (...) La CIDH ha encontrado determinante analizar formas de violencia de género que permanecen invisibilizadas o inadecuadamente abordadas y que tienen un impacto diferenciado en mujeres, niñas y adolescentes. El menor grado de desarrollo de normas y en las iniciativas de políticas públicas al respecto, la ausencia de normas especializadas, de estudios y de comprensión de ciertos temas, así como la falta de capacitación y sensibilización en el uso del enfoque de género resulta en desafíos prevalentes para la erradicación de la violencia y discriminación contra ellas.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de</b></p>	<p>Prohibición del trabajo infantil          7. Aun y existir un reconocimiento y una preocupación genuina por los Estados respecto a estas problemáticas y a otras que afectan a la niñez, las medidas adoptadas no parecen ser suficientes. El reconocimiento legal de los derechos de la niñez y los cambios legislativos para la prohibición, por ejemplo, del trabajo infantil o la tipificación penal y el incremento de las penas para los perpetradores de violencia</p>



<p><b>Protección</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II.166</b>  <b>Doc. 206/17</b>  <b>30 noviembre 2017</b>  <b>Original: Español</b></p>	<p>sexual contra NNA, han demostrado ser insuficientes para poner fin a estas situaciones. Por otra parte, a lo largo del tiempo no se observan tampoco descensos sustantivos en los niveles de prevalencia de varias de estas violaciones a derechos a pesar de que se adoptan campañas y programas focalizados a estas temáticas, cuestionándose la efectividad de las políticas públicas. Los niveles de impunidad de los delitos contra la niñez tampoco ven resultados muy prometedores en comparación con los avances conseguidos en otros grupos poblacionales, donde se ha incrementado el número de denuncias, el acceso a la justicia y la cantidad de sentencias, lo cual además opera como un elemento disuasorio de la repetición de estas violaciones.</p> <p>118. La CIDH recomienda adoptar una legislación que prohíba expresa y claramente todas las formas de violencia contra la niñez, y de modo explícito aquellas formas de violencia que siguen estando socialmente toleradas como el castigo corporal, la violencia psicológica y fenómenos de explotación como el trabajo infantil doméstico (criadazgo, restavek) o la utilización de NNA para el micro-tráfico de drogas. Igualmente, importante es que se garanticen políticas, programas y servicios para prevenir y erradicar todas las formas de violencia con miras a promover cambios sociales en materia de percepciones y comportamientos que legitiman y reproducen las formas de violencia en contra de los NNA, de tal modo que supongan una medida idónea y suficiente para proteger efectivamente a los NNA frente a la violencia y garantizar sus derechos.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes:</b>  <b>Sistemas Nacionales de Protección</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II.166</b>  <b>Doc. 206/17</b>  <b>30 noviembre 2017</b>  <b>Original: Español</b></p>	<p>Prevención y erradicación del embarazo infantil</p> <p>5. La CIDH observa que la violencia sexual, particularmente contra las niñas y las adolescentes, es una grave forma de violencia que se encuentra ampliamente extendida en el hemisferio contando varios Estados con algunas de las tasas más elevadas a nivel mundial<sup>2</sup>. Asimismo, el embarazo infantil es un serio problema siendo ésta la única región en el mundo donde los partos en niñas menores de 15 años van en aumento, con cerca de 10 millones de embarazos al año, y la segunda región con mayor número de embarazos en adolescentes entre 15 y 19 años<sup>3</sup>. Por su parte, el castigo corporal contra los niños y las niñas se encuentra profundamente arraigado y tolerado socialmente, y prevalece inclusive en aquellos países que han introducido prohibiciones legislativas expresas contra su utilización como una forma de disciplina. En la región se sigue institucionalizando innecesariamente a millares de niños y niñas por situaciones de vulnerabilidad vinculadas a la pobreza y a otras causas sociales, a pesar del reconocimiento legislativo que se hace del derecho de los niños a vivir con sus familias<sup>5</sup>. Por otro lado, si bien el trabajo infantil se ha reducido sustancialmente en la región, 5,7 millones de niñas y niños trabajan sin haber cumplido la edad mínima de admisión al empleo o realizan trabajos perjudiciales para su desarrollo o que constituyen una forma de explotación según el Convenio núm. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil<sup>6</sup>. Asimismo, aun reconociendo los grandes avances registrados en el ámbito educativo, 1,4 millones de niños nunca han asistido a la escuela y el 5,6% han abandonado la educación antes de finalizar sus estudios (10 millones), situación particularmente generalizada en algunos países centroamericanos y andinos, donde alrededor del 10% de los niños de 6 a 17 años no asisten regularmente a la escuela<sup>7</sup>. Adicionalmente, el hecho de que esta región sea la más violenta del mundo implica que varios países tengan de las mayores tasas mundiales de homicidios en adolescentes y un elevado riesgo para los niños, niñas y adolescentes de ser captados y utilizados por el crimen organizado para sus intereses.</p>

Protección Integral de Derechos

Fuente	Contenido
<p><b>Opinión Consultiva oc-21/14 de 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional</b></p>	<p>66. (...) Obligación de adoptar medidas de protección a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Sobre el particular, es procedente por de pronto resaltar que dichas normas son de las pocas que se contemplan sobre la base o en consideración de la condición particular o peculiar del beneficiario. En este sentido, las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos. Téngase presente a este respecto, que la Corte ha señalado que las niñas y niños gozan de los mismos derechos que los adultos y, además, poseen derechos adicionales y que, por tanto, el artículo 19 “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial” . En tal orden de ideas, la Convención y la Declaración consagran un trato preferente a las niñas o niños en razón precisamente de su peculiar vulnerabilidad y, de esa forma, procuran proporcionarles el instrumento adecuado para que se logre la efectiva igualdad ante la ley de que gozan los adultos por su condición de tales.</p>

Deber de especificidad y especialidad del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Derechos de niñas, niños y adolescentes

Fuente	Contenido
<p><b>Plataforma de Acción de Beijing 1995</b></p>	<p>Al abordar la cuestión de la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles, los gobiernos y otros agentes deberían promover una política activa y visible de incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, de modo que antes de que se adopten las decisiones se analicen sus efectos para la mujer y el hombre, respectivamente (...). (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995, Párr. 189).</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17</b></p>	<p>Política nacional y plan nacional específico y especializado al mismo nivel y dentro del Sistema</p> <p>67. El ejercicio de planificación para la elaboración de la Política Nacional para la Niñez, debe realizarse sobre la base de un diagnóstico y análisis de la situación de cada uno de los derechos de los NNA en el respectivo país, además de identificarse los fenómenos y problemáticas que impactan negativamente el goce de los derechos de los NNA -- como por ejemplo, la violencia sexual, la utilización y explotación de NNA por grupos organizados criminales, los embarazos</p>

<p><b>30 noviembre 2017</b> <b>Original: Español</b></p>	<p>adolescentes, el trabajo y la explotación laboral infantil, la migración, entre muchos otros fenómenos que impactan los derechos de los NNA-. Asimismo, se requiere identificar a los grupos de NNA en situación de mayor vulnerabilidad, que requieren de una atención focalizada para asegurar sus derechos, como los NNA con alguna discapacidad, los pertenecientes a determinados grupos étnicos.</p> <p>181. Al respecto, la CIDH enfatiza que el conjunto de políticas, programas y servicios que se engloban bajo los denominados sub-sistemas de protección frente a la violencia deben integrarse por completo dentro del SNP, y alerta sobre los desafíos de una visión excesivamente centrada sobre estos sub-sistemas sin tomar en consideración la integralidad que debe tener un SNP. Una mirada restrictiva del SNP que se centre fundamentalmente en el sub-sistema de protección frente a la violencia presenta importantes desafíos incluso para enfrentar y prevenir la misma violencia, puesto que para ello es crucial articular acciones holísticas, multisectoriales y multifacéticas que respondan a fenómenos complejos.</p> <p>182. La CIDH también ha manifestado que es común que la sociedad actual siga manifestando niveles de tolerancia y permisibilidad hacia determinadas formas de violencia contra la niñez, como el castigo corporal el cual es justificado como método de “disciplina” 77. La ausencia de una adecuada legislación que prohíba expresa y claramente todas las formas de violencia y de políticas públicas que promuevan cambios sociales contribuye a este estado de cosas78. La Comisión, se ha referido con preocupación a la ausencia de un marco normativo adecuado que prohíba de modo expreso todas las formas de violencia contra la niñez, a la vez que garantice políticas, programas y servicios para prevenirla y erradicarla.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b> <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>223. La CIDH señala la obligación estatal de adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer” 480. En concreto, la Comisión considera que existe una obligación de los Estados en el hemisferio de prevenir y erradicar el matrimonio o uniones de hecho infantiles como prácticas en las cuales las niñas y adolescentes se encuentran sujetas a diversas y múltiples formas de violencia y discriminación basadas en su edad y género.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b> <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>240. Si bien la Comisión reconoce que se trata de una problemática compleja, se enfatiza que es necesario un abordaje holístico, multisectorial e integral que responda a las causas estructurales y endémicas de la violencia, en particular la violencia sexual contra las niñas y las adolescentes, basada en su doble condición de mujeres y niñas. En este sentido, la CIDH considera esencial que los Estados tomen en cuenta el amplio abanico de factores que contribuyen a ella, así como de los factores que inciden en la reducción del riesgo. Los Estados, por medio de los sistemas nacionales de protección integral, deben incluir el nivel local en las medidas a tomar, así como el empoderamiento de las niñas y adolescentes en sus derechos y otorgarles un rol destacado en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y programas destinados a enfrentar la violencia sexual que las afecta.</p>

<p><b>Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer, el Cairo</b> <b>Medidas</b></p>	<p>7.39 Debería alentarse y apoyarse, por medio de programas educativos a nivel nacional y de la comunidad, el debate activo y abierto acerca de la necesidad de proteger a las mujeres, los jóvenes y los niños contra todo tipo de abusos, inclusive el abuso sexual, la explotación, el tráfico para fines sexuales y la violencia. Los gobiernos deberían establecer las condiciones y procedimientos necesarios para alentar a las víctimas a comunicar toda violación de sus derechos. Deberían promulgarse cuando no existan, difundirse en forma explícita, reforzarse y aplicarse, leyes encaminadas a hacer frente a estos problemas, y deberían proporcionarse servicios apropiados de rehabilitación. Los gobiernos también deberían prohibir la producción y el comercio de material pornográfico infantil.</p>
<p><b>Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer, el Cairo</b> <b>Medidas</b></p>	<p>7.47 Se exhorta a los gobiernos a que, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, atiendan las necesidades especiales de los adolescentes y establezcan programas apropiados para responder a ellas. Dichos programas deben incluir mecanismos de apoyo para la enseñanza y orientación de los adolescentes en las esferas de las relaciones y la igualdad entre Los adolescentes 85 los sexos, la violencia contra los adolescentes, la conducta sexual responsable, la planificación responsable de la familia, la vida familiar, la salud reproductiva, las enfermedades de transmisión sexual, la infección por el VIH y la prevención del SIDA. Deberían establecerse programas para la prevención y el tratamiento de los casos de abuso sexual y de incesto, así como otros servicios de salud reproductiva. Estos programas deberían facilitar información a los adolescentes y hacer un esfuerzo consciente para consolidar valores sociales y culturales positivos. Los adolescentes sexualmente activos requerirán información, orientación y servicios especiales en materia de planificación de la familia, y las adolescentes que queden embarazadas necesitarán apoyo especial de sus familias y de la comunidad durante el embarazo y para el cuidado de sus hijos. Los adolescentes deben participar plenamente en la planificación, la prestación y la evaluación de la información y los servicios, teniendo debidamente en cuenta la orientación y las responsabilidades de los padres.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección</b> <b>OEA/Ser.L/V/II.166</b></p>	<p>Cuidados alternativos</p> <p>CIDH urge a fortalecer sistemas nacionales de protección de niños, niñas y adolescentes, 28 noviembre de 2016. CIDH, informe El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidados alternativos. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, prólogo, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13, 17 octubre 2013.</p> <p>67. El ejercicio de planificación para la elaboración de la Política Nacional para la Niñez, debe realizarse sobre la base de un diagnóstico y análisis de la situación de cada uno de los derechos de los NNA en el respectivo país, además de identificarse los fenómenos y problemáticas que impactan negativamente el goce de los derechos de los NNA --como por ejemplo, la violencia sexual, la utilización y explotación de NNA por grupos organizados criminales, los embarazos adolescentes, el trabajo y la explotación laboral infantil, la migración, entre muchos otros fenómenos que impactan los derechos de los NNA-. Asimismo, se requiere identificar a los grupos de NNA en situación de mayor vulnerabilidad, que requieren de una atención focalizada para asegurar sus derechos, como los NNA con alguna discapacidad, los pertenecientes a determinados grupos étnicos, los NNA en situación de pobreza, los NNA sin cuidados parentales adecuados, los NNA migrantes, entre otros.</p>



	<p>141. Este ente u organismo suele tener encomendada la responsabilidad de llevar el registro de entidades y organismos que prestan servicios directos a la niñez, como los centros de acogimiento y albergues para niños y niñas sin cuidados parentales o víctimas de violencia, públicos y privados; emitir las autorizaciones de funcionamiento de estos centros; supervisar el cumplimiento de las regulaciones de operación y fiscalizarlos; e investigar posibles irregularidades o incumplimientos de la norma y en su caso imponer medidas correctivas y sanciones, pudiendo implicar incluso el cierre del centro afectado. Se le suele también atribuir funciones de monitoreo y supervisión de la calidad y el cumplimiento de estándares por parte de los servicios locales de atención directa a los NNA.</p> <p>175. La CIDH nota que en la región se suele hacer referencia a un sub-sistema nacional de protección de los NNA frente a la violencia, abuso, explotación, negligencia, abandono y falta de cuidados parentales adecuados (en adelante “sub-sistemas de protección frente a la violencia” o “subsistema” ). Este sub-sistema no se trata, o no debería tratarse, de un subsistema desvinculado del SNP. La CIDH observa que el proceso de construcción y transformación de la visión de la niñez y de las obligaciones que se derivan para el Estado, adoptando las políticas y creando la institucionalidad para ello, fue un proceso que fue evolucionando a partir de la entrada en vigor de la CDN. Durante este proceso, inicialmente la noción de crear un sistema para la protección de los derechos de la niñez se empezó a fraguar alrededor del concepto de protección de los NNA frente a la violencia, abuso, explotación y negligencia. Las intervenciones alrededor de la protección frente a los diversos fenómenos de violencia y a la negligencia o la falta de cuidados parentales adecuados fueron y han continuado siendo hasta la actualidad las intervenciones que aglutinan la mayor parte de los esfuerzos de los Estados y ha supuesto que la institucionalidad se organice y opere sobre la base de estas prioridades.</p> <p>178. La CIDH observa que en la actualidad en todos los SNP se sigue dando un peso específico importante a la protección especial frente a los fenómenos de violencia, abuso, explotación, negligencia, abandono y ausencia de cuidados parentales adecuados -- a lo que se sigue denominando como el “sub-sistema de protección frente a la violencia--. Sin embargo se ha operado una evolución hacia un verdadero SNP, sin negar o minimizar los desafíos que la plena implantación del modelo de sistema integral todavía enfrenta.</p>
--	--

Deber de todas y todos los operadores de los sistemas de protección integral de derechos y del sistema de justicia de asegurar la libertad de expresión de niñas y adolescentes mujeres y deber ineludible de brindar información completa y libre de estereotipos

Fuente	Contenido
<p><b>Comité de los Derechos del Niño 51º periodo de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009 OBSERVACIÓN GENERAL N° 12 (2009) EI</b></p>	<p>81. El derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13, se suele confundir con el artículo 12. Sin embargo, aunque esos dos artículos están estrechamente vinculados, se refieren a derechos diferentes. La libertad de expresión se relaciona con el derecho a tener y expresar opiniones y a recabar y recibir información por cualquier medio. Afirmo el derecho de los niños a que el</p>

<p><b>derecho del niño a ser escuchado</b></p> <p><b>Convención de los Derechos del Niño</b></p> <p><b>CRC/C/GC/12 20 de julio de 2009</b></p>	<p>Estado parte no limite las opiniones que tienen o expresan. La obligación que impone a los Estados partes es la de abstenerse de la injerencia en la expresión de esas opiniones o en el acceso a la información, protegiendo al mismo tiempo el derecho de acceso a los medios de difusión y al diálogo público. Sin embargo, el artículo 12 se relaciona con el derecho a expresar opiniones concretamente acerca de asuntos que afectan al niño y su derecho a participar en las medidas y decisiones que afecten su vida. El artículo 12 impone a los Estados partes la obligación de introducir el marco jurídico y los mecanismos necesarios para facilitar la participación activa del niño en todas las medidas que lo afecten y en la adopción de decisiones y de tener debidamente en cuenta esas opiniones una vez expresadas. La libertad de expresión a que se refiere el artículo 13 no exige ese tipo de participación o respuesta de los Estados partes. Sin embargo, la creación de una atmósfera de respeto para que los niños expresen sus opiniones de manera consecuente con el artículo 12 contribuye también a la formación de la capacidad de los niños para ejercer su derecho a la libertad de expresión. 82. El cumplimiento del derecho del niño a la información de manera coherente con el artículo 17 es en gran medida una condición necesaria para la realización efectiva del derecho a expresar las opiniones. Los niños necesitan tener acceso a la información en formatos adaptados a su edad y capacidad respecto de todas las cuestiones que les interesan. Esto es aplicable a la información, por ejemplo, relacionada con sus derechos, las actuaciones que los afecten, la legislación, la reglamentación y las normas nacionales, los servicios locales y los procedimientos de apelación y reclamación. En forma consecuente tanto con el artículo 17 como con el artículo 42, los Estados partes deben incluir los derechos de los niños en los programas de estudios.</p>
<p><b>Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo Montevideo (2013)</b></p>	<p>7. Garantizar a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, sin ningún tipo de discriminación, las oportunidades para tener una vida libre de pobreza y de violencia, la protección y el ejercicio de derechos humanos, la disponibilidad de opciones, y el acceso a la salud, la educación y la protección social;</p> <p>11. Asegurar la efectiva implementación de programas de educación integral para la sexualidad, reconociendo la afectividad, desde la primera infancia, respetando la autonomía progresiva del niño y de la niña y las decisiones informadas de adolescentes y jóvenes sobre su sexualidad, con enfoque participativo, intercultural, de género y de derechos humanos;</p> <p>12. Implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables, con perspectiva de género, derechos humanos, intergeneracional e intercultural, y que garanticen el acceso a métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces, respetando el principio de confidencialidad y privacidad, para que adolescentes y jóvenes ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos, tengan una vida sexual responsable, placentera y saludable, eviten los embarazos tempranos y los no deseados, la transmisión del VIH y otras infecciones de transmisión sexual; y tomen decisiones libres, informadas y responsables con relación a su vida sexual y reproductiva y al ejercicio de su orientación sexual;</p> <p>13. Poner en práctica o fortalecer políticas y programas para evitar la deserción escolar de las adolescentes embarazadas y las madres jóvenes;</p>

<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>210. Igualmente, la Comisión reitera que los Estados tienen el deber de eliminar todos los obstáculos de jure y de facto que impiden el acceso de las mujeres a servicios de salud materna, salud sexual y salud reproductiva que ellas requieren, incluyendo información y educación en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>116. La Comisión también ha observado con preocupación los retrocesos en cuanto a educación con perspectiva de género, educación sobre igualdad y educación sexual<sup>180</sup>. Al respecto, la CIDH ha afirmado el rol fundamental que tiene la educación en la erradicación de estereotipos discriminatorios basados en género y en el avance hacia la igualdad entre hombres y mujeres. Los programas educativos con perspectiva de género y de diversidad sexual son indispensables para erradicar los estereotipos negativos, para combatir la discriminación basada en género que siguen enfrentado las mujeres y las niñas, y para proteger los derechos de todas las personas.</p>

Deber del Estado de proveer los recursos humanos, técnicos y financieros específicos en todos los niveles

Fuente	Contenido
<p><b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b>  <b>Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta</b></p>	<p>12. Las Convenciones esbozan las obligaciones de los Estados partes de establecer un marco jurídico bien definido para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos. Un primer paso importante a tal efecto es la incorporación de los instrumentos en los marcos jurídicos nacionales. Ambos Comités resaltan que la legislación dirigida a eliminar las prácticas nocivas debe incluir medidas adecuadas de presupuestación, aplicación, supervisión y de carácter coercitivo.</p>
<p><b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b></p>	<p>33. (...) La prevención y eliminación eficaz de las prácticas nocivas requiere la creación de una estrategia holística bien definida, basada en los derechos y localmente pertinente que incluya medidas jurídicas y de política general de apoyo, así como medidas sociales que se combinen con un compromiso político acorde y la correspondiente rendición de cuentas a todos los niveles. Las obligaciones</p>

<p><b>Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta</b></p>	<p>estipuladas en las Convenciones sientan la base para la elaboración de una estrategia holística encaminada a eliminar las prácticas nocivas, cuyos elementos se exponen en el presente documento.</p> <p>34. Dicha estrategia holística debe integrarse y coordinarse tanto vertical como horizontalmente e incorporarse a los esfuerzos nacionales para prevenir y afrontar las prácticas nocivas en todas sus formas. La coordinación horizontal requiere organización en todos los sectores, entre ellos la educación, la salud, la justicia, el bienestar social, el cumplimiento de la ley, la inmigración y el asilo, y los medios de difusión y comunicaciones. Asimismo, la coordinación vertical requiere organización entre agentes en los ámbitos local, regional y nacional, y con las autoridades tradicionales y religiosas. A fin de facilitar el proceso, debe considerarse la posibilidad de delegar la responsabilidad del trabajo a una entidad de alto nivel ya existente o establecida específicamente, en colaboración con todas las partes interesadas pertinentes.</p> <p>35. La aplicación de cualquier estrategia holística exige necesariamente la dotación de recursos organizativos, humanos, técnicos y financieros adecuados que se complementen con medidas e instrumentos apropiados, como por ejemplo normas, políticas, planes y presupuestos. Además, los Estados partes tienen la obligación de asegurar la puesta en marcha de un mecanismo de vigilancia independiente que haga un seguimiento de los progresos realizados en la protección de las mujeres y los niños contra las prácticas nocivas y en la realización de sus derechos</p>
<p><b>Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. Montevideo (2013)</b></p>	<p>78. Ampliar y perfeccionar los procesos de descentralización, desconcentración y planificación participativa en los ámbitos subnacionales y locales, favoreciendo la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios básicos, educación y salud, incluida la salud sexual y la salud reproductiva y la prevención de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b></p> <p><b>Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección</b></p>	<p>262. El artículo 4 de la CDN expresamente establece que el Estado está obligado a “adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan” en relación al cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de “manera progresiva” , el pleno ejercicio de estos derechos. Con formulaciones similares se expresan respecto del cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, el artículo 26 de la CADH y el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).</p> <p>263. Tanto el sistema interamericano como el sistema universal de derechos humanos se han pronunciado sobre los alcances y el contenido de la obligación de cumplir “de forma progresiva” con los derechos económicos, sociales y culturales, junto con la obligación de carácter inmediato de “adoptar medidas” , y con el deber correlativo de “no regresividad” en la garantía de estos derechos. Ambos sistemas entienden que, aunque la plena realización de estos derechos debe ser cumplida de forma progresiva, pasos hacia esta meta deben ser tomados sin dilaciones y deben ser deliberados, concretos, constantes, y orientados lo más claramente posible hacia la satisfacción de estos derechos. El carácter progresivo de la obligación de realización de los derechos económicos, sociales y culturales, exige como mínimo que la vigencia y acceso a los mismos no se reduzca con el transcurso del tiempo, y se deriva además una prohibición prima facie de adoptar medidas que sean deliberadamente regresivas ( “prohibición de regresividad” o “prohibición de retroceso” ).</p>



	<p>264. Al respecto, la Comisión ha sostenido que, en virtud de la obligación de progresividad, en principio le está vedado al Estado adoptar políticas, medidas, y sancionar normas jurídicas, que, sin una justificación adecuada, empeoren la situación de los derechos o vayan en detrimento de los avances “progresivos” que se han ido realizando en el país en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en este caso de la niñez<sup>116</sup>. Así, el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos y al avance en su disfrute, y simultáneamente asume la prohibición de reducir los derechos vigentes, y los niveles de acceso, goce y protección conseguidos, sin una justificación suficiente y fundamentada. La obligación de “adoptar medidas” supone que el inmovilismo y la inactividad no son aceptables.</p>
--	---

### Deber del Estado de asegurar un sistema de información integral

Fuente	Contenido
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b> <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233</b> <b>14 noviembre 2019</b> <b>Original: Inglés</b></p>	<p>La CIDH ha recomendado a los Estados disponer de mecanismos para recopilar datos, disponer de información completa, desglosada y confiable de manera periódica y hacerla pública de manera oficiosa, a fin de construir una imagen acertada de las formas en que la violencia y la discriminación afectan a los grupos más vulnerables entre las mujeres y para que “sirvan de base para la formulación de políticas públicas orientadas hacia la prevención, sanción y erradicación de actos de violencia y discriminación perpetrados contra ellas y para el mejoramiento de intervenciones desde el sistema de justicia” . Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos ha detallado cómo la recopilación de datos es crucial para integrar las necesidades de las mujeres y las niñas expuestas a la discriminación interseccional y la violencia en los procesos de formulación, aplicación, supervisión y evaluación de políticas públicas y asignación de recursos.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b> <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233</b> <b>14 noviembre 2019</b></p>	<p>241. La Comisión recuerda que es necesario contar con datos e indicadores fiables para el diseño y la efectiva ejecución de estas políticas públicas dirigidas a erradicar el problema. La ausencia de los mismos, que sean escasos, o incompletos puede llevar a la invisibilización de distintos desafíos que enfrentan las niñas y adolescentes, y a profundizar los obstáculos en el ejercicio de sus derechos. De esta forma, resulta crucial que los Estados consideren el elemento interseccional de género, niñez y factores como condición socioeconómica, raza, etnia, entre otros en la recopilación de datos. En este sentido, la CIDH ha recomendado que los Sistemas Nacionales de Protección de la Niñez creen sistemas de información, que no se limiten a las estadísticas de la policía y los juzgados, pero que también consideren las encuestas de auto-percepción y las consultas directas con niñas y adolescentes para conocer mejor su realidad y poder ajustar las intervenciones, y que además incluyan a las organizaciones de la sociedad civil y a las defensoras y defensores de derechos humanos.</p>
<p><b>Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo</b></p>	<p>17. Garantizar también datos estadísticos confiables, desagregados por sexo, edad, condición migratoria, raza, etnia, variables culturales y ubicación geográfica en materia de educación, salud, en particular salud sexual y salud reproductiva, empleo y participación de adolescentes y jóvenes.</p>

Montevideo (2013)

Deber de legislar asegurando la debida diligencia reforzada en el acceso a justicia de niñas y adolescentes mujeres y su protección especializada

Fuente	Contenido
<p><b>Comité de Expertas</b>  <b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b>  <b>Recomendación General 19. Sobre violencia contra la mujer</b></p>	<p>De conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes de comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.</p>
<p><b>Comité de Expertas</b>  <b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b>  <b>Recomendación General 35. Sobre violencia contra la mujer</b></p>	<p>Obligaciones de debida diligencia                      Plano legislativo a) Según los artículos 2 b), c), e), f) y g) y 5 a), los Estados están obligados a adoptar legislación que prohíba todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, a fin de armonizar la legislación nacional con la Convención. En la legislación, las mujeres víctimas y supervivientes de esa violencia deberían considerarse titulares de derechos. Debería contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes. La Convención establece que las normas existentes en los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios deben armonizarse con sus normas y que todas las leyes que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o perpetúen la impunidad por esos actos, deben ser derogadas. Esas normas pueden ser parte del derecho estatutario, consuetudinario, religioso, indígena o del common law, del derecho constitucional, civil, de familia, penal o administrativo o del derecho probatorio y procesal, tales como disposiciones basadas en actitudes o prácticas discriminatorias o estereotipadas que permiten la violencia por razón de género contra la mujer o mitigan las condenas en ese contexto.</p>
<p><b>Comité de Expertas</b>  <b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b>  <b>Recomendación General 33. Acceso a justicia</b></p>	<p>1. El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia. A los fines de la presente recomendación general, todas las referencias a la "mujer" debe entenderse que incluyen a las mujeres y las niñas, a menos que se indique específicamente otra cosa.</p>

<p><b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW Recomendación General 33. Acceso a justicia</b></p>	<p>7. La discriminación puede estar dirigida contra las mujeres sobre la base de su sexo y género. El género se refiere a las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres construidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones. En virtud del párrafo a) del artículo 5 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden su acceso a recursos efectivos.</p> <p>8. La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>211. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de las niñas y las adolescentes a una protección especial, adaptada y reforzada, debido precisamente a su condición de personas en desarrollo y crecimiento. Esta protección especial se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia, defensa y exigibilidad de sus derechos, lo cual implica “deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. Los Estados asumen una posición de garante de carácter reforzado, lo cual implica la adopción de una serie de medidas de distinto tipo y contenido dirigidas a la niñez. Por tanto, el Estado debe tomar medidas especiales orientadas a proteger especialmente a los niños, niñas y las adolescentes, con un mayor cuidado y responsabilidad de acuerdo con el principio del interés superior del niño, adoptando una mayor diligencia en todo su actuar.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>132. La Comisión ha reiterado la obligación de los Estados de garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de una investigación seria, oportuna, completa e imparcial, así como de la adecuada sanción de los responsables y la reparación integral de las víctimas. A la luz de este deber, la Comisión ha destacado que la investigación penal debe estar a cargo de autoridades competentes e imparciales capacitadas en materia de género y de derechos de las mujeres y en materia de atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.</p>
<p><b>Comité de Expertas</b></p>	<p>El Comité recomienda que los Estados partes: a) Garanticen que el principio de igualdad ante la ley tenga efecto mediante la adopción de medidas para abolir</p>

<p><b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW Recomendación General 33. Acceso a justicia</b></p>	<p>todas las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente contra la mujer, especialmente en cuanto a su acceso a la justicia, y supriman los obstáculos discriminatorios al acceso a la justicia, entre otros: i) La obligación y/o la necesidad de que las mujeres tengan que pedir permiso a sus familias o comunidades antes de iniciar acciones judiciales; ii) La estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos por participar activamente en el sistema de justicia; iii) Las normas de corroboración que discriminan contra las mujeres como testigos, querellantes y demandadas exigiendo que cumplan con una carga de la prueba superior a la de los hombres a fin de establecer un delito o solicitar un recurso; iv) Los procedimientos que excluyen o atribuyen un valor inferior al testimonio de las mujeres; v) La falta de medidas para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres durante la preparación y la tramitación del caso, y con posterioridad a este; vi) La gestión inadecuada del caso y de la reunión de pruebas en las causas presentadas por mujeres que dan por resultado fallas sistemáticas en la investigación del caso; vii) Los obstáculos con los que se tropieza en la reunión de elementos probatorios relacionados con las violaciones de los derechos de las mujeres que se producen en línea y por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones y las nuevas redes sociales; b) Aseguren que las niñas cuentan con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles y que en sus denuncias y mecanismos de presentación de informes tienen en cuenta la situación de los niños. Esos mecanismos deben establecerse de conformidad con normas internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño; y velar también porque esos mecanismos estén integrados por funcionarios debidamente capacitados y eficaces, en una forma que tenga en cuenta las cuestiones de género, de conformidad con la observación general Núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño de modo que el interés superior de las niñas involucradas sea una consideración primordial; c) Tomen medidas para evitar la marginalización de las niñas debido a conflictos y falta de poder en el seno de sus familias con la consiguiente falta de apoyo para sus derechos y deroguen las normas y prácticas que requieren autorización parental o conyugal para el acceso a los servicios como educación y la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, así como el acceso a servicios jurídicos y los sistemas de justicia; d) Protejan a las mujeres y las niñas contra interpretaciones de textos religiosos y normas tradicionales que establecen obstáculos a su acceso a la justicia dando lugar a que se discrimine contra ellas.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>239. La Comisión resalta el carácter esencial de los instrumentos internacionales sobre la violencia contra la mujer y del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas en casos de violencia sexual, incluyendo violación sexual, para definir el contenido y los alcances de las obligaciones estatales con relación a casos de niñas y adolescentes como víctimas. En este sentido, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados tienen una obligación reforzada de adoptar medidas particularizadas y especiales tomando en cuenta la necesidad de asegurar protecciones especiales a las niñas y adolescentes.</p>



Deber de investigar especialmente la violencia contra las niñas y las adolescentes y como asunto de debida diligencia reforzada las formas extremas de esta violencia

Fuente	Contenido
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b></p> <p><b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b></p> <p><b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>154. Los asesinatos violentos de mujeres en razón de su género son la expresión más extrema e irreversible de la violencia y discriminación contra las mujeres. Al respecto, los órganos del sistema interamericano han afirmado que estas muertes no son un problema aislado, sino que son sintomáticos de un patrón de discriminación contra las mujeres que afecta a todas las Américas. Además, y a pesar de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de debida diligencia, la CIDH ha reiterado que los asesinatos de mujeres se caracterizan igualmente por la impunidad, en un contexto de limitado acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, de patrones estereotipados y de permisividad social</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b></p> <p><b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b></p> <p><b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>164. En consonancia con lo anterior, el sistema interamericano ha destacado los alcances adicionales del deber de investigar efectivamente, cuando se trata de una mujer que sufre una afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En este sentido ha considerado que la noticia del secuestro o desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que dichas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir otros actos de violencia incluso violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a su vida y a su integridad, independientemente de un contexto determinado. A raíz de ello, la Comisión considera crucial que existan procedimientos adecuados para recibir denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas guiadas con la presunción que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>301</sup>. El deber de debida diligencia estricta exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda: es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima.</p>

Deber del Estado de asegurar acceso a justicia especializada a niñas y adolescentes mujeres víctimas de delitos

Fuente	Contenido
<p><b>Comité de Expertas</b></p> <p><b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b></p> <p><b>Recomendación General 33. Acceso a justicia</b></p>	<p>15. Respecto de la justiciabilidad, el Comité recomienda que los Estados parte: a) Aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporados en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género; b) Mejoren el acceso irrestricto de la mujer a los sistemas de justicia y de esta forma las empoderen para lograr la igualdad de jure y de facto; c) Aseguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género; d) Aseguren la independencia,</p>



	<p>imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad; e) Aborden la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia; f) Confronten y eliminen obstáculos a la participación de las mujeres como profesionales en todos los órganos y a todos los niveles de los sistemas de justicia y cuasi judiciales y los proveedores de servicios relacionados con la justicia. Tomen medidas, incluso medidas especiales de carácter temporal, para garantizar que las mujeres estén igualmente representadas en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley, como los magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, administradores, mediadores, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios judiciales y de la justicia penal y especialistas, así como en otras capacidades profesionales; g) Revisen las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura; h) Cooperen con la sociedad civil y las organizaciones de base comunitaria para desarrollar mecanismos sostenibles que apoyen el acceso de la mujer a la justicia y alienten a las organizaciones no gubernamentales y a las entidades de la sociedad civil a tomar parte en litigios sobre derechos de las mujeres; e i) Aseguren que los defensores de los derechos humanos de las mujeres tengan acceso a la justicia y reciban protección contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>134. La CIDH ha obtenido información acerca de la fragmentación de instituciones con competencia para recibir denuncias de violencia contra las mujeres y la ausencia de colaboración entre estas instituciones estatales. Como resultado, las víctimas y/o sus familiares se encuentran ante rutas de atenciones confusas, poco coordinadas o no especializadas en el marco de procesos atravesados por estereotipos machistas y discriminatorios. Esto crea una situación desalentadora para continuar los trámites y llevar a término las denuncias. En este sentido, el Estado de Bolivia identificó como uno de los principales desafíos para erradicar la violencia contra las mujeres un ciclo de obstáculos que se caracteriza por el hecho que “algunas instancias de la ruta de atención no ofrecen una respuesta oportuna. Se ha detectado una falta de empatía con las mujeres en situación de violencia, a quienes en muchos casos se les cuestiona la credibilidad. Las mujeres que acuden al sistema de justicia corren el riesgo de enfrentar otro conjunto de limitaciones propias de funcionarios con estereotipos negativos y prejuicios machistas. [Esto] puede distorsionar el proceso de investigación e incluso el mismo juicio y la posible sanción del agresor. Existen casos en que las autoridades de forma explícita o solapada consideran a la víctima como propiciatoria del delito y a los hechos de violencia como actos “normales” . La frustración y desconfianza en la justicia tiende a generar impunidad, lo que potencia y reafirma la conducta delictual, dejando una profunda sensación de inseguridad.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b></p>	<p>138. Las informaciones recabadas por la CIDH también dan cuenta que existiría una carencia de operadores de justicia y de entidades especializadas o con competencia, tanto en zonas urbanas como zonas rurales, para abordar la violencia contra las mujeres. Si bien la Comisión ha saludado los esfuerzos realizados por varios países de la región en fortalecer la institucionalidad especializada en materia de protección y acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia, ha tenido también conocimiento de la falta de recursos y de personal que afectan a muchas de estas instituciones y que debilitan su capacidad de acción efectiva. Estas</p>

<p><b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>instancias pueden verse desbordadas ante la cantidad elevada de denuncias, al tiempo que siguen existiendo lagunas lingüísticas, geográficas, físicas y culturales para lograr el acceso a mujeres pertenecientes a grupos en particular situación de riesgo o exclusión.</p>
<p><b>Comité de Expertas Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW Recomendación General 33. Acceso a justicia</b></p>	<p>16. Respecto de la disponibilidad de sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes: a) Aseguren la creación, el mantenimiento y el desarrollo de cortes, tribunales y otras entidades, según se necesiten, que garanticen el derecho de la mujer de acceder a la justicia sin discriminación en todo el territorio del Estado parte, incluidas las zonas remotas, rurales y aisladas considerando la posibilidad de establecer tribunales móviles, especialmente para atender a mujeres que viven en esas zonas y utilizar de manera creativa modernas soluciones de información y tecnología cuando resulte posible; b) En casos de violencia contra la mujer, aseguren el acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación; c) Aseguren que las normas en vigor permiten a grupos y organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en un caso determinado planteen peticiones y participen en las actuaciones; y d) Establezcan un mecanismo de supervisión a cargo de inspectores independientes para asegurar el funcionamiento apropiado del sistema de justicia y considerar cualquiera caso de discriminación contra la mujer cometido por profesionales del sistema judicial. 17. En cuanto a la accesibilidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes: a) Eliminen los obstáculos económicos al acceso a la justicia proporcionando asistencia jurídica y asegurando que los honorarios de emisión y presentación de documentos, así como los costos de los tribunales se reduzcan para las mujeres de bajos ingresos y se eliminen para las mujeres que viven en la pobreza; b) Eliminen los obstáculos lingüísticos proporcionando servicios independientes de interpretación y traducción profesional cuando sea necesario, y proporcionen asistencia individualizada para mujeres analfabetas a fin de garantizar la plena comprensión de los procesos judiciales y cuasi judiciales; c) Desarrollen actividades de divulgación específicas y distribuyan, por ejemplo, mediante dependencias o mostradores dedicados a las mujeres información sobre los mecanismo judiciales, los procedimientos y los recursos disponibles, en diversos formatos, y también en los idiomas comunitarios, por ejemplo mediante dependencias específicas o mostradores para mujeres. Esas actividades información deben ser apropiadas para todos los grupos minoritarios y étnicos de la población y deben estar diseñados en estrecha cooperación con mujeres de esos grupos y, especialmente, organizaciones de mujeres y otras organizaciones pertinentes; d) Garanticen el acceso a la Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar el acceso de la mujer a los sistemas de justicia a todos los niveles, y presten atención al desarrollo de una infraestructura interna, incluidas las videoconferencias, para facilitar la celebración de audiencias y compartir, reunir y apoyar datos e información entre los interesados directos; e) Aseguren que el entorno físico y la localización de las instituciones judiciales y cuasi judiciales y otros servicios sean acogedores, seguros y accesibles a todas las mujeres, considerando la posibilidad de crear dependencias de género como componentes de las instituciones judiciales y prestando especial atención a sufragar el costo del transporte hasta las instituciones judiciales y cuasi judiciales y las que prestan otros servicios a las mujeres que no cuentan con medios suficientes; f) Establezcan centros de acceso a la justicia, como "centros de atención integral" , que incluyan una gama de</p>

	<p>servicios jurídicos y sociales, a fin de reducir el número de pasos que deben realizar las mujeres para obtener acceso a la justicia. Esos centros deben proporcionar asesoramiento jurídico y asistencia, iniciar el procedimiento judicial y coordinar los servicios de apoyo para las mujeres en todas las esferas, como la violencia contra la mujer, las cuestiones de familia, la salud, la seguridad social, el empleo, la propiedad y la inmigración. Esos centros deben ser accesibles para todas las mujeres, incluidas las que viven en la pobreza y/o en zonas rurales y remotas; y g) Presten especial atención al acceso a los sistemas de justicia para las mujeres con discapacidad.</p>
<p><b>Comité de Expertas</b> <b>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW</b> <b>Recomendación General 33.</b> <b>Acceso a justicia</b></p>	<p>18. En cuanto a la buena calidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes: a) Aseguren que los sistemas de justicia sean de buena calidad y se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, así como a la jurisprudencia internacional; b) Adopten indicadores para medir el acceso de la mujer a la justicia<sup>6</sup>; c) Aseguren un enfoque y un marco innovadores y de transformación de la justicia, que incluya cuando sea necesario la inversión en amplias reformas institucionales; d) Proporcionen, con arreglo a un calendario oportuno, recursos apropiados y eficaces que se apliquen y que den lugar a una solución sostenible de las controversias que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres; e) Apliquen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género; f) Cuando sea necesario para proteger la privacidad, seguridad y otros derechos humanos de las mujeres, garanticen que, de conformidad con los principios de un juicio justo, los procedimientos jurídicos se puedan realizar de manera privada en todo o en parte, o se pueda prestar testimonio desde lugares remotos o mediante equipo de telecomunicaciones, de tal modo que sólo las partes interesadas tengan acceso a su contenido. También debe permitirse el uso de seudónimos u otras medidas para proteger sus identidades durante todas las etapas del proceso judicial. Los Estados partes deben garantizar la posibilidad de tomar medidas para proteger la privacidad y la imagen de las víctimas, prohibiendo la captura y transmisión de imágenes, en casos en que ello pueda violar la dignidad, la condición emocional y la seguridad de niñas y mujeres; y g) Protejan a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia, así como los marcos legislativos necesarios para garantizar que las medidas de protección funcionen de manera efectiva.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b> <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>139. La Comisión ha recomendado a los Estados incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos y diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, incluso en lugares como la escuela e instituciones de salud, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. La CIDH reitera la utilidad de la elaboración de protocolos u "hojas de ruta" que orienten a los funcionarios y autoridades desde la recepción de la denuncia, la investigación, durante el proceso judicial, y en lo referido a la atención y tratamientos requeridos, que involucre tanto a las autoridades administrativas como del sector justicia, y si es pertinente también del sector salud, para una visión</p>

	<p>integral. La aplicación estricta de protocolos contribuye a disminuir el margen de discrecionalidad de los agentes públicos en su labor, lo cual es el principal mecanismo de operación de perjuicios y prácticas discriminatorias.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>242. En materia de acceso a la justicia, la CIDH observa que se mantienen barreras estructurales debido a, entre otros motivos, la carencia de servicios de asesoría legal gratuita, adaptada y accesible que representen de modo independiente los derechos de las niñas y adolescentes; por el hecho que en algunos países se establecen limitaciones legales o prácticas sobre quien puede interponer la denuncia y cómo debe ser interpuesta; y por los plazos de prescripción de este tipo de delitos. En este sentido la Comisión insta a los Estados realizar una revisión y análisis de su marco legal, incluidos los reglamentos y protocolos, para remover las disposiciones que puedan ser, por su texto o por en su implementación, utilizadas como obstáculos en el ejercicio del acceso a la justicia por niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>243. Además, es importante recordar que, de acuerdo con lo establecido por el sistema interamericano, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez. Una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de las niñas y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las mismas víctimas en los procesos penales. En este sentido, se debe garantizar la asistencia letrada de un abogado especializado en género, niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos.</p>

Deber de asegurar la no revictimización a niñas y adolescentes mujeres en el acceso a justicia

Fuente	Contenido
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>244. (...) La Comisión observa que los procesos de investigación y enjuiciamiento de los actos de violencia sexual, y en particular de violación sexual contra niñas y adolescentes, por lo general, siguen siendo revictimizantes y marcados por estereotipos de género. Lo anterior se agrava debido a que muchas veces no existen unidades especializadas suficientes para la investigación de este tipo de delitos y al mismo tiempo son inexistentes o existen debilidades en los protocolos de investigación. Esto conlleva a muchas veces no existe una "ruta" o protocolo claro y adecuado que oriente a los funcionarios y autoridades desde la recepción de la denuncia, durante el proceso judicial, y en lo referido a la atención y tratamientos requeridos médicos, psicológicos, sociales y de otra índole.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b></p>	<p>245. (...) La Comisión observa que es necesario en primer lugar establecer e implementar protocolos especiales de investigación y justicia de los delitos</p>



<p><b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b></p> <p><b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>sexuales, así como protocolos para la atención médica integral necesaria, adaptados para el ámbito policial, judicial y forense con enfoque de género y con el interés superior de la niña como elemento principal a ser tomado en cuenta. Los mismos deben estar adaptados para respetar y garantizar los derechos de las NA y tomar en cuenta los factores de riesgo y de vulnerabilidad de poblaciones particulares de niñas y adolescentes. Los Estados deben tomar medidas concretas y adecuadas para asegurar su implementación uniforme en el ámbito local y nacional y deben realizar capacitaciones obligatorias sobre su aplicación adecuada y los estándares de protección de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.</p>
---	--

Deber del Estado de producir legislación que proteja especialmente a las niñas y adolescentes mujeres cuando buscan justicia

Fuente	Contenido
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b></p> <p><b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b></p> <p><b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>236. (...) La CIDH expresa su preocupación ante el elevado porcentaje de ocasiones que esta forma de violencia es ejercida por personas cercanas a las niñas y las adolescentes, con quienes deberían sentirse seguras y protegidas, como familiares, amigos cercanos de los mismos, vecinos, conocidos, profesores y compañeros. Un elevado índice de violencia sexual ocurre en el hogar, en los centros educativos y usualmente en entornos cercanos a las niñas y las adolescentes. En estas circunstancias, se entiende que muchas de ellas no denuncian por sentimientos de culpa y/o miedo. En muchos casos, seguiría ocurriendo que las madres de las niñas víctimas encubren a sus parejas ya sea porque culpabilizan a las niñas por lo ocurrido, por miedo al estigma, por dependencia afectiva o económica del agresor, por temor a represalias o sencillamente porque no creen lo denunciado por las niñas o a las adolescentes. Al respecto la Comisión observa que esto deja a la víctima en una situación de particular vulnerabilidad e incrementa el riesgo que las niñas y adolescentes sean sometidas a una situación violación sexual reiterada por el o los mismos agresores.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b></p> <p><b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b></p> <p><b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019 Original: Inglés</b></p>	<p>237. La CIDH ha tenido conocimiento que, frente a una percepción de desprotección, las adolescentes que sufren violencia sexual en sus hogares toman a menudo la iniciativa de abandonar sus hogares como una medida para poner fin a los abusos cuando no existen otros resortes a los que acudir o no son accesibles o confiables, o no se atreven a denunciar<sup>500</sup>. Resulta crucial destacar que esta situación a su vez las expone a otras formas de violencia y vulneración a sus derechos; muchas niñas y adolescentes víctimas de violencia física, psicológica o sexual en sus hogares que deciden huir terminan siendo captadas por redes de trata de personas<sup>501</sup>. 238. La CIDH ha manifestado que dado los numerosos obstáculos en materia de protección y de acceso a la justicia que tienen las niñas y adolescentes indígenas y afrodescendientes, los casos de violencia sexual en estos contextos estarían ampliamente sub-reportados, menos visibles y con mayores niveles de impunidad<sup>502</sup>. Estos obstáculos incluyen barreras de tipo geográfico, institucional, económico, socio-cultural, lingüístico y de género, así como los estereotipos y la fuerte estigmatización social.</p>



Deber de reparar integralmente y proveer recursos

Fuente	Contenido
<p><b>Comité de Expertas Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW Recomendación General 33. Acceso a justicia</b></p>	<p>19. Respecto del suministro de recursos, el Comité recomienda que los Estados partes: a) Establezcan y hagan cumplir recursos jurídicos apropiados y oportunos para la discriminación contra la mujer y aseguren que éstas tengan acceso a todos los recursos judiciales y no judiciales disponibles; b) Aseguren que los recursos sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. Los recursos deben incluir, según corresponda, la restitución (reintegración); la indemnización (ya sea que se proporcione en forma de dinero, bienes o servicios); y la rehabilitación (atención médica y psicológica y otros servicios sociales). Los recursos relativos a los daños civiles y las sanciones penales no son mutuamente excluyentes; c) Tomen plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres al evaluar los daños y determinar la indemnización apropiada por el daño, en todos los procedimientos civiles, penales, administrativos o de otro tipo; d) Creen fondos específicos para las mujeres a fin de asegurar que reciban una reparación adecuada en situaciones en que los individuos o entidades responsables de violar sus derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar esa reparación; e) En casos de violencia sexual en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos, dispongan reformas institucionales, deroguen las leyes discriminatorias y promulguen legislación que proporcione sanciones adecuadas de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, y determinen las medidas de reparación con la estrecha colaboración de las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil a fin de ayudar a superar la discriminación que ya existía antes del conflicto; f) Aseguren que, cuando las violaciones de los derechos humanos se produzcan durante el conflicto o en contextos posteriores al conflicto, los recursos no judiciales, como las disculpas públicas, los monumentos públicos recordatorios y las garantías de que no se habrán de repetir, mediante la acción de comisiones de la verdad, la justicia y la reconciliación no se utilicen como sustitutos de las investigaciones y el enjuiciamiento de los perpetradores; rechacen las amnistías por las violaciones de los derechos humanos basadas en el género, como la violencia sexual contra la mujer y rechacen la prescripción respecto de los enjuiciamientos de esas violaciones de los derechos humanos (véase la recomendación general Núm. 30 sobre las mujeres en situaciones de prevención de conflictos, de conflicto y posteriores al conflicto); g) Proporcionen recursos efectivos y oportunos y aseguren que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas; y garanticen la participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones, como se señala en la recomendación general Núm. 30.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en</b></p>	<p>140. (...) La CIDH ha destacado en numerosas oportunidades la obligación de los Estados de brindar una reparación adecuada, efectiva y rápida a las víctimas, proporcional al daño sufrido que incluya las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición</p> <p>244. La reparación ha de ser integral en tanto las medidas que se tomen deben ser coherentes y complementarias entre sí como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas</p>

<p><b>América Latina y en el Caribe</b></p> <p><b>Noviembre 2019</b></p>	<p>245. En esta línea, el sistema interamericano ha interpretado que frente al contexto de discriminación estructural que enfrentan las mujeres en razón de su género, las reparaciones deben tener “una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación”</p> <p>246. Así, los Estados han de incorporar perspectiva de género en el diseño e implementación de las reparaciones en beneficio de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad.</p>
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b></p> <p><b>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</b></p> <p><b>Noviembre 2019</b></p>	<p>142. Por ejemplo, en materia de reparaciones integrales para mujeres víctimas de violencia pertenecientes a grupos en particular situación de vulnerabilidad, la CIDH ha entendido que al determinar las reparaciones para las mujeres indígenas que han sido víctimas de violencia es necesario no solo juzgar y sancionar a los perpetradores, sino también prestar la debida atención a los daños materiales e inmateriales sufridos por las mujeres indígenas que deberían haber llevado a reparaciones individuales, colectivas o de ambos tipos, en razón de las cuales corresponderían reformas jurídicas, políticas e institucionales que garanticen el acceso de las mujeres indígenas a la justicia a fin de garantizar que se tengan en cuenta sus circunstancias particulares, sus características sociales, su situación especial de vulnerabilidad, sus valores y sus costumbres.</p>

## CAPÍTULO 3. TÉRMINOS Y CONTENIDOS SUSTANTIVOS EN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

### EN LOS INFORMES TEMÁTICOS

#### Discriminación múltiple e inter-seccionalidad (intersección de identidades y riesgos)

Fuente	Contenido
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31</b>  <b>12 febrero 2019 Original: Español</b></p>	<p>42. La jurisprudencia del sistema interamericano emplea el concepto de “interseccionalidad” para el análisis de la discriminación, considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia en forma transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares, como por ejemplo la condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con el VIH.</p> <p>43. La intersección de identidades y riesgos pueden acentuar violaciones de derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y discriminación histórica en el hemisferio. A continuación, se presentan extractos de jurisprudencia relativos a esta noción en el sentido de evidenciar la especial situación de discriminación que se presenta cuando es ocasionada por múltiples factores o interseccionalmente, es decir, que si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.</p>
<p><b>Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas.</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17.</b>  <b>17 abril 2017</b></p>	<p>38. [...] La Comisión Interamericana ha reafirmado que “la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, en tanto que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género” . Esta superposición de varias capas de discriminación —la interseccionalidad— lleva a una forma de discriminación agravada que se expresa en experiencias manifiestamente diferentes de una mujer indígena a la otra.</p>
<p><b>Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas.</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147.</b>  <b>7 septiembre 2017</b></p>	<p>168. La discriminación inter seccional y estructural tiene un impacto importante en el ejercicio de derechos humanos en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales. [...].</p>

#### Prohibición de utilizar de estereotipos como forma de discriminación

Fuente	Contenido
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>  <b>Compendio sobre la igualdad y no</b></p>	<p>44. Esta sección presenta la jurisprudencia relativa a tratamientos discriminatorios a partir del uso de estereotipos, preconceptos o prejuicios respecto a personas o grupos de personas con fundamento en sus atributos, características, condición social, entre otras condiciones.</p>

<p><b>discriminación. Estándares Interamericanos</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31</b>  <b>12 febrero 2019</b>  <b>Original: Español</b></p>	<p>45. Al respecto, la jurisprudencia del sistema, ha establecido consistentemente reparaciones con una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas o en situación de vulnerabilidad.</p>
<p><b>Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.</b>  <b>OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63. 9</b>  <b>diciembre 2011</b></p>	<p>56. [...] [El estereotipo de género] se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Son estereotipos socialmente dominantes y socialmente persistentes, que se reflejan, implícita o explícitamente, y que constituyen una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.</p>
<p><b>Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15. 11</b>  <b>noviembre 2015</b></p>	<p>123. Así mismo, la Comisión también se ha referido a la estigmatización de determinados grupos de niños y adolescentes en base a su condición socioeconómica, su origen étnico, situaciones de vulnerabilidad en las que éstos puedan encontrarse, y visiones estereotipadas y subjetivas asociadas a su apariencia o comportamiento, entre otros aspectos. [...].</p> <p>176. [...] Existen prejuicios en base al origen étnico y por el color de la piel, así como por otras características estereotipadas como la vestimenta, los tatuajes, la presencia física, el lenguaje y los códigos de comunicación de los adolescentes. [...] Esta visión estereotipada expone a controles, abusos, violencia y discriminación a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en áreas afectadas por la violencia.</p>
<p><b>Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 29</b>  <b>diciembre 2017</b></p>	<p>146. Los estereotipos también contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos como mujeres defensoras, y quienes defienden personas LGBTI, pueblos indígenas y afro-descendientes, entre otros. Por lo tanto, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias a corto, mediano y largo plazo para erradicar la discriminación, que es tanto causa como consecuencia de la violencia que enfrentan. [...].</p>
<p><b>Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20</b>  <b>enero 2007</b></p>	<p>74. El concepto restringido del principio de no discriminación, asociado con una concepción liberal clásica, no es suficiente para justificar medidas de acción afirmativas –el hombre que es rechazado como resultado del proceso de selección que favorece a las mujeres puede reclamar haber recibido un trato injusto- ni permite cuestionar adecuadamente aquellos criterios que en principio parecen neutrales –como la meritocracia- pero que en realidad perpetúan discriminaciones pasadas. Su formulación no es utilizada tampoco para cuestionar concepciones sociales arraigadas en la sociedad acerca del determinado papel de las mujeres que las hace responsables en primer grado del cuidado de los niños y del ámbito doméstico y que las excluye de ámbitos públicos tales como el trabajo, la educación y la política.</p> <p>75. Una concepción más amplia del principio de no discriminación se vincula con la idea de terminar con la subordinación de las mujeres como grupo. Esta concepción (que en esta luz algunos llaman principio de antisubordinación)</p>



	condena las prácticas que tienen el efecto de crear o perpetuar en nuestra sociedad una posición subordinada para ciertos grupos desaventajados, como es el caso de las mujeres. En esta concepción la discriminación de las mujeres no sólo debe ser rechazada porque presupone un trato injusto para algunas personas individualmente consideradas, sino porque, además, tiene por función subordinar a las mujeres como grupo para de este modo crear y perpetuar una jerarquía de género. La discriminación es considerada uno de los tantos procesos sociales responsables del orden jerárquico de los sexos que coloca a las mujeres en la base de dicha pirámide.
<p><b>El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres:</b></p> <p><b>La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales.</b></p> <p><b>OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59.</b></p> <p><b>3 Noviembre 2011</b></p>	<p>24. El Comité CEDAW ha definido el concepto de la igualdad de género como la habilidad de “todos los seres humanos, sin importar su sexo, de ser libres de desarrollar sus competencias personales, perseguir sus carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones establecidas por estereotipos, roles rígidos de género, y prejuicios” . Los Estados están obligados a perseguir este objetivo mediante una política inmediata, comprensiva y multisectorial con miras a la eliminación de la discriminación contra la mujer.</p>

### Igualdad y no discriminación

Fuente	Contenido
<p><b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</b></p> <p><b>Compendio sobre la igualdad y no discriminación.</b></p> <p><b>Estándares Interamericanos</b></p> <p><b>OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31</b></p> <p><b>12 febrero 2019</b></p> <p><b>Original: Español</b></p>	<p>Desde la más temprana jurisprudencia del sistema interamericano , se ha destacado sobre el principio de igualdad que esta noción se desprende directamente de la naturaleza humana y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, razón por la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.</p> <p>5. Sobre el concepto de discriminación, si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición de este término, la Comisión, la Corte, y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante “CERD” ) y en la CEDAW para establecer que la discriminación constituye: [...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.</p> <p>7. La Comisión ha destacado las distintas concepciones del derecho a la igualdad</p>

	<p>y la no discriminación. Una concepción se relaciona a la prohibición de diferencia de trato arbitraria – entendiendo por diferencia de trato toda distinción, exclusión, restricción o preferencia – y otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. La Comisión entiende que aunque en ciertos casos ambas perspectivas pueden estar presentes, cada una merece una respuesta estatal diferente y un tratamiento distinto a la luz de la Convención Americana. A esto se suma que en las diferentes concepciones del derecho a la igualdad, las acciones u omisiones del Estado pueden estar relacionadas con derechos consagrados en la Convención Americana, o pueden referirse a cualquier actuación estatal que no tenga efectos sobre el ejercicio de derechos convencionales.</p> <p>8. De lo anterior se desprende concretamente que los Estados están obligados a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación y deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, con fundamento en la noción de igualdad y el principio de no discriminación.</p>
--	---

## EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Caso	Contenidos
<b>Caso María da Penha vs. Brasil y otros.</b>	<p>20. Sostienen que esta denuncia no representa una situación aislada en Brasil y que el presente caso es ejemplo de un patrón de impunidad en los casos de violencia doméstica contra mujeres en Brasil, ya que la mayoría de las denuncias no llegan a convertirse en procesos criminales y de los pocos que llegan a proceso, sólo una minoría llega a condenar a los perpetradores. Recuerdan los términos de la propia Comisión cuando sostuvo en su Informe sobre Brasil que:</p> <p>Los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención Americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará. Cuando son perpetrados por agentes del Estado, el uso de la violencia contra la integridad física y/o mental de una mujer o un hombre son responsabilidad directa del Estado. Además, el Estado tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 1(1) de la Convención Americana y el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará, de actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos. Esto significa que aun cuando la conducta no sea originalmente imputable al Estado (por ejemplo porque el agresor es anónimo o no es agente del Estado), un acto de violación puede acarrear responsabilidad estatal "no por el acto mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o responder a ella como requiere la Convención" .</p>
<b>Informe No. 64/11. Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011</b>	<p>363. [...] [El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante el "CEDR" ) en su Comentario General XX] indicó que las causas de discriminación se entienden en la práctica por la noción de "interseccionalidad" mediante la cual "el Comité se refiere a situaciones de discriminación doble o múltiple -tales como discriminación sobre la base de género o religión- cuando la discriminación parece existir en combinación con otra causa o causas enlistadas en el artículo 1 de la Convención" .</p>

	379. [...] En este sentido a este grupo de víctimas aplica la noción de interseccionalidad, en vista de que padecen múltiples formas de discriminación por la combinación de sus causas entre las cuales están: su condición de desplazados, su género, etnicidad y su condición de niñez.
<b>Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001</b>	36. La Comisión observa que las garantías de igualdad y no discriminación consagradas en la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reflejan bases esenciales del propio concepto de derechos humanos <sup>8</sup> . [...].
<b>Informe No. 51/01. Caso 9.903. Fondo. Rafael Ferrer-Mazorra y otros. Estados Unidos de América. 4 de abril de 2001</b>	238. El concepto de igualdad ante la ley establecido en la Declaración se vincula a la aplicación de derechos sustantivos y a la protección que debe otorgarse a los mismos en caso de actos incurridos por el Estado o por otros. [...].
<b>Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004</b>	163. [...] [E]l principio de no discriminación constituye una protección particularmente significativa, que incide en la garantía de todos los demás derechos y libertades consagrados en el derecho interno y el derecho internacional, y está prescrito en el artículo II de la Declaración Americana y los artículos 1(1) y 24 de la Convención Americana.
<b>Informe No. 80/15. Caso 12.689. Fondo. J.S.C.H y M.G.S. México. 28 de octubre de 2015</b>	80. Sobre el concepto de “discriminación” , si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición de este término, la Comisión, la Corte y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base los principios de los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana, así como las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para sostener que la discriminación constituye: [...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas <sup>11</sup> .
<b>Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016</b>	59. El principio de igualdad es uno de los principios rectores de todo el derecho internacional de los derechos humanos <sup>12</sup> . En efecto, el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ocupa un lugar central en todo el corpus iuris internacional dado que se trata de un presupuesto necesario para el goce efectivo y universal de los restantes derechos humanos. 60. Por esta razón, la igualdad tiene, en el derecho internacional, el doble carácter de principio rector y de derecho fundamental.
<b>Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012<sup>24</sup>.</b>	140. En consecuencia, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera

	debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. (...)
<b>Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 201225.</b>	<p>94. Por el contrario, la Corte observa que tales afirmaciones responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad. Se trata de nociones basadas en estereotipos que indican la necesidad de eventuales vínculos afectivos o de supuestos deseos mutuos de formar una familia, la presunta importancia de la “formalidad” de la relación, y el rol de un padre durante un embarazo, quien debe proveer cuidados y atención a la mujer embarazada, pues de no darse estos presupuestos se presumiría una falta de idoneidad o capacidad del padre en sus funciones con respecto a niña, o incluso que el padre no estaba interesado en proveer cuidado y bienestar a ésta.</p> <p>99. Asimismo, esta Corte ya ha establecido que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. Adicionalmente, el Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.</p>
<b>Informe No. 64/11. Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011</b>	<p>363. [...] [El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante el “CEDR” ) en su Comentario General XX] indicó que las causas de discriminación se entienden en la práctica por la noción de “interseccionalidad” mediante la cual “el Comité se refiere a situaciones de discriminación doble o múltiple -tales como discriminación sobre la base de género o religión- cuando la discriminación parece existir en combinación con otra causa o causas enlistadas en el artículo 1 de la Convención” .</p> <p>379. [...] En este sentido a este grupo de víctimas aplica la noción de interseccionalidad, en vista de que padecen múltiples formas de discriminación por la combinación de sus causas entre las cuales están: su condición de desplazados, su género, etnicidad y su condición de niñez.</p>
<b>Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016</b>	<p>59. El principio de igualdad es uno de los principios rectores de todo el derecho internacional de los derechos humanos<sup>12</sup>. En efecto, el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ocupa un lugar central en todo el corpus iuris internacional dado que se trata de un presupuesto necesario para el goce efectivo y universal de los restantes derechos humanos.</p> <p>60. Por esta razón, la igualdad tiene, en el derecho internacional, el doble carácter de principio rector y de derecho fundamental.</p>
<b>Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 201224.</b>	<p>140. En consecuencia, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. (...)</p>
<b>Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 201225.</b>	<p>94. Por el contrario, la Corte observa que tales afirmaciones responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad. Se trata de nociones basadas en estereotipos que indican la necesidad de eventuales vínculos afectivos o de supuestos deseos mutuos de formar una familia, la presunta importancia de la “formalidad” de la relación, y el rol de un padre durante un embarazo, quien debe proveer cuidados y atención a la mujer embarazada, pues de no</p>



	<p>darse estos presupuestos se presumiría una falta de idoneidad o capacidad del padre en sus funciones con respecto a la niña, o incluso que el padre no estaba interesado en proveer cuidado y bienestar a ésta.</p> <p>99. Asimismo, esta Corte ya ha establecido que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. Adicionalmente, el Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.</p>
<p><b>Corte IDH.</b>  <b>Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.</b>  <b>Fondo, Reparaciones y Costas.</b>  <b>Sentencia de 9 de marzo de 2018.</b>  <b>Serie C No. 351</b></p>	<p>295. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado .</p> <p>296. En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños. En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su “rol maternal” o “rol de madre” , sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si “aceptaba su rol femenino” y “el modelo sexual” que atribuyen a dicho rol; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, inter alia, “abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar” , y que por estas razones, entre otras, “observaba una conducta irregular” (supra párrs. 91 a 94 y 98).</p> <p>297. Por otra parte, a lo largo de todo el proceso de declaratoria de abandono en ningún momento se trató de localizar al señor Gustavo Tobar Fajardo, padre de Osmín, o a la persona que aparecía como padre de J.R. en su partida de nacimiento. Toda la averiguación realizada por los juzgados de menores y los informes y dictámenes de la procuraduría General de la Nación se referían al alegado abandono de la madre, reflejando una idea preconcebida del reparto de roles entre padres, por los cuales solo la madre era responsable del cuidado de sus hijos. Este tipo de estereotipos en cuanto al rol de una madre implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual socialmente se espera que lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijas e hijos.</p>
<p><b>Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.</b>  <b>Sentencia de 24 de febrero de 201129.</b></p>	<p>... Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor.</p>
<p><b>Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica.</b>  <b>Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</b></p>	<p>222. La expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos. Asimismo, teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer [...], se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a</p>

<p><b>Sentencia de 28 de noviembre de 2012</b></p>	<p>través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto” , y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.</p> <p>226. Ni en su Observación General No. 6 (derecho a la vida), ni en su Observación General No. 17 (Derechos del niño), el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la vida del no nacido. Por el contrario, en sus observaciones finales a los informes de los Estados, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que se viola el derecho a la vida de la madre cuando las leyes que restringen el acceso al aborto obligan a la mujer a recurrir al aborto inseguro, exponiéndola a morir. Estas decisiones permiten afirmar que del PIDCP no se deriva una protección absoluta de la vida prenatal o del embrión.</p>
<p><b>Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350</b></p>	<p>154. Para casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas, la Corte ha establecido una serie de criterios que los Estados deben seguir para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia . En el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de referirse a la obligación que tiene un Estado cuando las investigaciones y proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña. Por ende, la Corte adoptará un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña.</p> <p>155. La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, en el marco del presente caso, y a lo largo de la presente Sentencia, el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas” (supra párr. 42), el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes , y en el caso particular, de la obligación estatal reforzada de debida diligencia. Asimismo, la Corte dará aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación , el principio del interés superior de la niña , el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo , y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación , en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.</p> <p>156. Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros . En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal</p>

	<p>nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.</p> <p>157. Al efecto, es pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.</p>
	<p>[Los componentes esenciales del deber de debida diligencia reforzada y protección especial]</p> <p>158. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. La Corte ya ha indicado que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. En definitiva, tal y como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten .</p> <p>159. La Corte recuerda que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (infra párr. 283), por la autoridad competente. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del</p>

Niño, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña, niño o adolescente se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino. [...]

160. La participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en un proceso penal podría ser necesaria para contribuir con el desarrollo efectivo de dicho proceso, sobre todo cuando no hay otros testigos de la comisión del delito. Sin embargo, concebir tal participación sólo en términos de la prueba que pueda aportar, no responde a su calidad de sujeto de derecho, ya que debería encontrarse legitimada a actuar en su propio interés como sujeto participante en el proceso. Para ello, es necesario que se brinde a la niña, niño o adolescente, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso del mismo, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.

161. La Corte considera que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez. Para sortear los obstáculos en el acceso a la justicia (supra párr. 156), la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos.

163. La Corte advierte que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima

que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen. Esta Corte ya ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor. En palabras del perito Stola, en casos en donde el padre es el que concreta la agresión sexual, se produce una afectación terriblemente grave en la psiquis de la víctima, "porque aquella persona que debería cuidar ha producido una profunda destrucción, no solo a la niña, sino además a todo el grupo, porque es una agresión que todo el grupo la vive como una agresión familiar. Para ello, la Corte subraya la importancia de la adopción de un protocolo de



atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias sobre el bienestar biopsico-social de la víctima .

164. Además, tomando en cuenta el interés superior, no solo se debe evitar la revictimización, sino que, a través de las protecciones especiales y acompañamiento especializado, se deberán generar las condiciones adecuadas para que la niña, niño o adolescente pueda participar de forma efectiva en el proceso penal. En este sentido, la actuación estatal deberá estar encaminada a la protección reforzada de sus derechos, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial, investigación y juzgamiento, entre ellas el ministerio público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y legales, la policía nacional, entre otros, desde que el Estado conozca la violación de sus derechos y de forma ininterrumpida, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolos .

165. Por lo tanto, en casos de violencia sexual, el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez. El acompañamiento deberá mantenerse durante el proceso penal, procurando que sea el mismo profesional que atienda a la niña, niño o adolescente. Es trascendental que durante el proceso de justicia y los servicios de apoyo se tomen en cuenta, sin discriminación alguna, la edad, el nivel de madurez y de comprensión, el sexo, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, las aptitudes y capacidades del niño, niña o adolescente, así como cualquier otro factor o necesidad especial en la que se encuentren . Todo ello con el fin de brindar a la víctima el apoyo y los servicios necesarios, conforme a sus vivencias y entendimientos, y de acuerdo a las vulneraciones sufridas. Por ello, se entiende como necesaria la existencia de servicios y protección específicos para las víctimas de determinados delitos, como los referidos a agresiones sexuales, especialmente la violación sexual.

166. Por ende, a fin de asegurar efectivamente el derecho a ser oído, los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado. Las niñas, niños y adolescentes deberán ser tratados a lo largo del proceso penal con tacto y sensibilidad. Se buscará explicarle la razón y utilidad de las diligencias a llevarse a cabo o la naturaleza de los peritajes a los cuales se le someterá, siempre con base en su edad, grado de madurez y desarrollo, y conforme a su derecho a la información.

167. Las autoridades estatales deberán tomar en cuenta las opiniones de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando en todo momento la participación de estos en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños. La exigencia de personal capacitado, incluyendo autoridades fiscales, judiciales, administrativas, personal de salud, entre otras, significará además que dicho personal se comunicará con las niñas, niños y adolescentes en un lenguaje adecuado y terminología conforme a su edad, que permitirán que relaten los hechos ocurridos o sus vivencias de la manera que elijan, sin la utilización de un lenguaje ofensivo, discriminatorio o

estigmatizante.

168. En esta línea, la Corte estima que, de considerarse pertinente la declaración de la niña, niño o adolescente en tanto víctima del delito, la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes. La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima. Para ello, las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado (supra párr. 166), que les brinde privacidad y confianza. Asimismo, deberá procurarse que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático. La Corte resalta que varios países han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante. Estas buenas prácticas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas durante su declaración en procesos judiciales han sido implementadas, con diferentes alcances, por Estados Parte de la Convención Americana, como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Asimismo, se recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado.

169. En cuanto al examen físico, las autoridades deberán evitar en la medida de lo posible que sean sometidos a más de una evaluación física, ya que podría ser revictimizante. El examen médico en estos casos debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, quien buscará minimizar y evitar causarles un trauma adicional o revictimizarlos. Es recomendable que la víctima, o de corresponder su representante legal, pueda elegir el sexo del profesional y que el examen esté a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual. Asimismo, el examen médico deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, en un lugar adecuado, y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima. La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la solicitud de realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación.

170. Ahora bien, la Corte considera que la debida diligencia del Estado no solo abarca las medidas de protección reforzada antes y durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal, sino que debe incorporar también medidas a ser adoptadas con

	<p>posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la niña, niño o adolescente, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral. Aquellas medidas deberán ser extendidas además a los familiares de las víctimas, en lo que corresponda. Es decir que, la atención médica y psicosocial se adoptará de forma inmediata y desde conocidos los hechos, se mantendrá de forma continuada, si así se requiere, y se extenderá más allá del proceso de investigación.</p> <p>171. Teniendo en cuenta los criterios desarrollados anteriormente, con base en los artículos pertinentes de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará y a la luz del corpus juris internacional de protección de las niñas, niños y adolescentes, la Corte analizará a continuación si, en el marco del desarrollo de las investigaciones y proceso penal por la violación sexual de V.R.P., el Estado incurrió en la violación de su deber de debida diligencia reforzada, protección especial y no revictimización, así como de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar de la niña V.R.P. Para ello, analizará si las diligencias investigativas y actuaciones judiciales se adecuaron a los criterios en la materia desarrollados o si, por el contrario, sometieron a la víctima a una revictimización. Al respecto, la Corte considera importante resaltar que, en casos de violencia sexual, ésta ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática de la víctima. Esto adquiere especial relevancia en el caso de niñas, en virtud del deber de diligencia reforzada del Estado y de la situación agravada de vulnerabilidad en la que se encuentran al haber sido víctimas de violencia sexual. En este sentido, el Tribunal se centrará en las siguientes diligencias y actuaciones: i) el examen médico forense al que fue sometida la niña V.R.P.; ii) la declaración testimonial de V.R.P.; iii) la participación de la niña V.R.P. en la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos, y iv) la falta de acompañamiento y atención integral a la niña V.R.P.</p> <p>193. Con base en todo lo expuesto, la Corte concluye que la participación de V.R.P. en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos constituyó una grave infracción al deber de diligencia reforzada y protección especial, y constituyó un acto de victimización secundaria y violencia institucional.</p>
<p><b>La falta de acompañamiento y atención integral a la niña V.R.P.]</b></p>	<p>194. La Corte ha destacado que la atención integral a una niña víctima no solo se circunscribe a las actuaciones de las autoridades judiciales durante el desarrollo del proceso penal con el fin de proteger sus derechos y asegurar una participación no revictimizante, sino que esta atención debe ser integral y multidisciplinaria antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal. Asimismo, la Corte ha considerado que debe existir un enfoque coordinado e integrado que brinde distintos servicios de atención y apoyo a la niña para salvaguardar su bienestar actual y posterior desarrollo (supra párr. 164).</p> <p>196. Del expediente de este caso, la Corte no ha podido constatar que el Estado, a través de alguna de sus instituciones, haya requerido la participación inmediata después de interpuesta la denuncia de algún profesional especializado con el fin de que informara a la víctima o a su familia sobre el desarrollo del proceso y de las diligencias, así como sobre la disponibilidad de atención en salud y psicosocial, individual y como grupo familiar, y de las instituciones especializadas existentes para brindar acompañamiento.</p> <p>202. En conclusión, la Corte considera que el Estado no brindó acompañamiento y atención integral a la niña V.R.P. durante la sustanciación del proceso ni con posterioridad, para lograr su recuperación, reintegración y rehabilitación.</p>
<p><b>Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones</b></p>	<p>157. La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de</p>

**Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329**

embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva.

158. En particular, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud” . De esta forma, la Corte estima que los Estados deben garantizar el acceso a la información en temas de salud, sobre todo en relación con la salud sexual y reproductiva, cuya denegación muchas veces ha significado una barrera para el ejercicio pleno de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones de forma libre y plena. Por lo tanto, la Corte considera que, en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar.

159. En esta medida, la Corte entiende que el consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona.

181. El segundo elemento hace hincapié en el aspecto de la libertad de la manifestación del consentimiento. Así, la Corte considera que el consentimiento debe ser brindado de manera libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin utilizarlo como condición para el sometimiento a otros procedimientos o beneficios, sin coerciones, amenazas, o desinformación. Tampoco puede darse como resultado de actos del personal de salud que induzcan al individuo a encaminar su decisión en determinado sentido, ni puede derivarse de ningún tipo de incentivo inapropiado. La manifestación de un consentimiento libre ha sido recogida en una diversidad de documentos internacionales referidos al consentimiento como mecanismo de protección de los derechos de los pacientes, desde el Código de Ética Médica de Núremberg hasta la Declaración Interinstitucional de la ONU (supra párrs. 171 y 173). En particular, la Declaración de Helsinki destacó que el médico debe prestar atención al pedir el consentimiento informado cuando el participante potencial está vinculado con el médico por una relación de dependencia o si consiente bajo presión.

187. Los estereotipos de género se refieren a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En el sector de la salud, los estereotipos de género pueden resultar en distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, y específicamente, de los



	<p>derechos sexuales y reproductivos de la mujer con base en su condición. En particular, la Corte advierte que los estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento. Una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos. Esto puede conllevar a que deposite mayor confianza en el criterio de su médico, o que profesionales de la salud adopten una posición paternalista respecto a su paciente. Ambas condiciones pueden abrir la puerta a una situación de ejercicio del poder donde profesionales de la salud tomen decisiones sin tomar en cuenta la autonomía y voluntad de su paciente. La Corte visibiliza algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio: i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado; ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector, y iii) las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo. Es por ello que, en el presente caso, la Corte brindará particular atención sobre este aspecto a fin de reconocer y rechazar los estereotipos que provocan el menoscabo de los derechos establecidos en la Convención.</p>
<p><b>Caso González y otras ( "Campo Algodonero" ) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.</b></p>	<p>450. La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.</p>
<p><b>Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.</b></p>	<p>309. Tal como se ha dispuesto en otras oportunidades relacionadas con este tipo de casos, tanto la investigación como el proceso penal consiguiente deberán incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto de la violencia sexual, a fin de evitar omisiones en la recolección de prueba, así como posibilitar a la víctima información sobre los avances en la investigación y proceso penal, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Además, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad. De igual modo, por tratarse de una violación</p>

	<p>grave de derechos humanos, ya que los actos de tortura fueron una práctica generalizada en el contexto del conflicto en el Perú, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.</p> <p>314. Por tanto, la Corte determina que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que requiera Gladys Carol Espinoza Gonzáles, previo consentimiento informado y si así lo desea, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, el Estado deberá asegurar que los profesionales que sean asignados valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de la víctima y tengan la experiencia y formación suficientes para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezca como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la tortura que sufrió, la cual incluyó la violación sexual y otras formas de violencia sexual [...]. Para tal efecto y dado que actualmente Gladys Espinoza se encuentre recluida, dichos profesionales deben tener acceso a los lugares en que se encuentra, así como se deben asegurar los traslados a las instituciones de salud que la víctima requiera. Posteriormente, los tratamientos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia en el Perú por el tiempo que sea necesario. Lo anterior implica que Gladys Espinoza deberá recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debiera realizar para ser atendida en los hospitales públicos.</p>
--	--

## JURISPRUDENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 133-17-SEP-CC, 2017.

- Obligación de la legislatura de reformar distintos cuerpos legales a fin de garantizar el derecho a la identidad de género.
- Protección de la homoparentalidad y lesbomaternalidad.
- Protección del matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Regulación de un proceso especial y expedito para investigar y sancionar delitos de violencia intrafamiliar, sexual y crímenes de odio.

(Sentencia No. 003-18-PJO-CC, 2018).

- Protege el derecho a la educación y la salud sexual y reproductiva en el currículo educativo y prohíbe el ocultamiento de temas relacionados a las diversidades sexogenéricas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Caicedo Tapia, A. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos más allá de la Constitución. *FORO*(Revista de Derecho, No. 12.).
- Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (01 de Septiembre de 2015). Corte IDH . San José de Costa Rica.
- Cillero Bruñol, M. (s.f.). *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. OEA: Instituto Interamericano del Niño.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Washington: CIDH-OEA.
- Comité de Derechos Humanos. (1989). CCPR/C/21/Rev. I/Add. 1. . *Aprobado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 40(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la reunión del 21 de noviembre de 1989*.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (1997). ECOSOC. Naciones Unidas.
- Constitución de la República del Ecuador. (1998). Asamblea Nacional Constituyente de 1998. Ecuador.
- Convención Belem do Pará. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ratificada por Ecuador en 1995.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (08 de Marzo de 2018). Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. San José de Costa Rica: CortelDH.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III): Naciones Unidas.
- Griesbach, M. (2013). *Bienes públicos regionales para la atención integral de la primera infancia: lineamientos comunes, garantías mínimas y protocolos regionales*. México: Cepal, Sede Subregional México/ONU.
- Llugdar, E. J. (2016). *La Doctrina de la Corte Interamericana de DDHH, y las Resoluciones de la Comisión Interamericana de DDHH, como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales*. Santiago del Estero.
- MESECVI. (2020). *La violencia contra las mujeres frente a las medidas dirigidas a disminuir el contagio del COVID-19*. CIM-OEA-MESECVI.
- Molina Vergara, M. (2018). Estándares jurídicos internacionales: necesidad de un análisis conceptual. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 21(1). Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532018000100233>
- Núñez Donald, C. (2015). Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales. *Anuario de Derechos Humanos*(11), 157-169.
- Observación general N° 13. (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. (CRC/C/GC/13). Naciones Unidas.

Recomendación General 25. (2004). sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. Comité de Expertas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

Recomendación general conjunta núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. (14 de Noviembre de 2014). Recomendación Conjunta 31. CEDAW-CDN. *CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres.* (CEDAW-CDN, Ed.) Naciones Unidas: CEDAW.

Recomendación General No. 25. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres. (2000). Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.* Naciones Unidas: CEDAW.

Recomendación General No. 28.CEDAW. (2010). Recomendación general N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *CEDAW/C/GC/28/Corr.1, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.* Naciones Unidas.

Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. (26 de Julio de 2017). CEDAW./C/GC/35. *Sistema Universal de Derechos Humanos.* Nueva York, Naciones Unidas: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Recomendación General núm. 33 sobre el acceso a la justicia. (3 de Agosto de 2015). Recomendación General No. 33 Comité de Expertas - CEDAW. *Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.* Nueva York: Naciones Unidas.